

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Jueves 15 de Junio del 2023**

**HORA: 3:04:33 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALEJANDRO DUQUE**, con el radicado; **202000157**, correo electrónico registrado; **alejandroduqueo20@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

05ContestacionDemandaEstebanToro.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230615150514-RJC-28750**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 15 de junio de 2023



Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas

E.S.D

**DEMANDANTE: JAIME TORO FLOREZ**  
**DEMANDANDO: ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO Y OTROS**  
**RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00157**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**ALEJANDRO DUQUE OSORIO**, mayor de edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.072.289 de Manizales Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.604 del C. S. de La J., actuando como apoderado judicial del señor **ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.896, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar contestación a la demanda, para lo cual me pronunció así:

**EN CUANTO A LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

**Al hecho 1: Parcialmente cierto;** en cuanto a la duración de la Unión Marital entre el demandante y la señora Martha Gallego Muñoz, la misma ceso en el mes de agosto del año 2017 y no como afirma el demandante, de cuya unión nacieron los jóvenes ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO Y NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO.

**Al hecho 2: Es cierto.**

**Al hecho 3: Es cierto.**

**Al hecho 4: Parcialmente cierto;** toda vez que, si bien la señora Martha Gallego Muñoz reconoció en el proceso de la referencia que el señor Jaime Toro Flórez, por su voluntad ha decidido colocar a nombre de sus hijos bienes inmuebles no es menos cierto que también afirmó que el señor Jaime Toro Flórez lo ha hecho en mutuo consenso y con su pleno conocimiento, aunado a esa razón, con la intención de que sus hijos tuviesen un patrimonio por sí mismos y poder desarrollar plenamente sus vidas.

**Al hecho 5: Si es cierto,** sin embargo, como se indica anteriormente, tal decisión siempre fue en mutuo consenso con la señora Martha Gallego.

**Al hecho 6: Es parcialmente cierto,** toda vez que, el señor TORO FLOREZ no ha podido disponer de dichos bienes porque no tiene derechos reales sobre los mismos, en el caso concreto quien ostenta el mayor porcentaje de dominio sobre el inmueble es el señor ESTEBAN TORO GALLEGO y, por ende, quien puede disponer de él. Asimismo, debe decirse que aquel inmueble fue adquirido con el mismo capital que supone había sido guardado por el señor JAIME TORO para sus hijos, de manera que ahora no puede

retractarse de esto y alegar una libre disposición sobre dichos bienes o incluso la simulación de su adquisición incluyendo el del objeto de este litigio.

**Al hecho 7: Es parcialmente cierto**, fue revocado por la señora NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, la razón radica en un hecho que se suscitó en la Ciudad de Miami (Florida) de los Estados Unidos de América, en enero del año 2018, cuando el señor JAIME TORO pretendió bajo manipulación hacer que el señor ESTEBAN TORO firmara un poder AMPLIO Y SUFICIENTE para que el señor RICHARD CARVAJAL, dispusiera ampliamente de los bienes a nombre del señor ESTEBAN TORO GALLEGO, situación que causó desconfianza al señor ESTEBAN TORO, por la reacción de la Ciudadana Notaria de la Embajada Colombiana en Miami, ya que ella misma manifestó insistentemente que revisara el contenido del documento pues se trataba de un poder que abarcaba la disposición de la totalidad su patrimonio, por el cual en ese momento el señor TORO GALLEGO decidió no firmar el referido documento y posteriormente decidió revocar el poder que le había otorgado a su padre anteriormente, a través de un poder que confirió a la Señora NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO y pues a partir de allí ella también revocó el poder.

De igual modo la señora NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, revocó el referido poder a su padre Jaime Toro, porque tuvo conocimiento de que su padre el Señor Jaime Toro, pretendía en virtud del poder general conferido por él, traspasar los bienes que están a nombre de ella para defraudar a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sostenida con su madre, la Señora Martha Gallego.

El poder no fue revocado para impedir al Señor Jaime Toro, la disposición de sus bienes, mi poderdante lo hizo para proteger su patrimonio, por tal razón no se puede decir que el señor demandante tenía la libre disposición de los bienes de sus hijos, tanto así que ellos mismos le revocaron el poder para que su padre no pudiera hacer nada con el patrimonio de ellos.

**Al hecho 8: Es cierto.**

**Al hecho 9: Es cierto.**

**Al hecho 10: Es cierto.**

**Al hecho 11: Es cierto.**

**Al hecho 12: Es cierto.**

**Al hecho 13: Es cierto.**

**Al hecho 14: Es cierto.**

**Al hecho 15: Es cierto.**

**Al hecho 16: Es cierto**, sin embargo, como se dijo anteriormente, la modalidad en la que actuaba el señor JAIME TORO FLOREZ era la de adquirir inmuebles a nombre de sus menores hijos y así mismo, venderlos y acrecentar el patrimonio de los mismos, esto

con la finalidad de dejarle un patrimonio en vida para que ellos pudieran disfrutar del mismo en el futuro, de manera que, si bien el señor ESTEBAN FELIPE TORO era menor para la época de la compraventa y el señor TORO FLOREZ fue quien sufragó todos los gastos de compra del inmueble, mi representado, ignoraba las condiciones y las circunstancias bajo las cuales su padre celebrara negocios jurídicos en su nombre o a su favor, por lo cual ESTEBAN TORO solo se limitaba a recibir lo que su padre en mutuo consentimiento con su madre Martha Gallego quiso disponer que estuviese a su nombre.

**Al hecho 17: No es cierto**, ya que como se ha indicado de manera reiterativa, el señor JAIME TORO siempre hizo hincapié que los inmuebles adquiridos los compraba a nombre de sus hijos con el fin de realizar una partición en vida y que los menores pudieran tener un buen patrimonio en su futuro.

**Al hecho 18: No es cierto**; es totalmente falso, el acto jurídico mediante el cual mi representada adquirió parte del inmueble objeto de la presente demanda, no encaja dentro del supuesto fáctico que prevé la norma jurídica que rige la simulación, toda vez que lo que se busca a través de la simulación es defraudar a un tercero, y en ningún momento fue esa la intención de mi representada con el negocio jurídico celebrado.

De todo el libelo genitor se desprende que la intención del señor JAIME TORO FLOREZ, como se hace saber es colocar algunos inmuebles a nombre de sus hijos, así lo indica en el hecho tres, cuatro, cinco, diez, catorce, de la demanda, pues reiterativamente pone de manifiesto que fue por "SU DISPOSICION", que los bienes inmuebles objeto de la demanda estuviesen a nombre de sus hijos.

Extraña a esta representación que el demandante alegue una supuesta SIMULACION en cabeza de mi representado, extrañeza que radica en el hecho de que el demandante JAIME TORO FLOREZ, afirma que la compraventa y toda la negociación, fue concertada por el de "FORMA LIBRE y SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU HIJO", ante lo cual se genera la siguiente interrogante ¿a quién se defraudo con el negocio jurídico celebrado objeto de la presente demanda?

Lejos de una simulación estamos en presencia de un negocio jurídico, por medio del cual el demandante, JAIME TORO FLOREZ, decidió por su voluntad LIBRE Y CONSCIENTE, adquirir el referido bien inmueble y que estuviese en cabeza de su hija, conservando el su Administración y disposición, para lo cual fue otorgado poder general por parte de mi representada.

Aunado a lo anterior el demandante JAIME TORO FLOREZ, alega y reconoce específicamente en el hecho 3 de la presente demanda, que ha dispuesto por SU VOLUNTAD, adquirir bienes para colocarlos a nombre de sus hijos NATALIA DEL PILAR Y ESTEBAN FELIPE, de lo cual se evidencia que tales disposiciones son parte del actuar comercial del demandante y que lo ha hecho en diversas oportunidades y con otros bienes distintos al que es objeto de la presente demanda, ante lo cual se genera para esta representación la siguiente interrogante ¿Cuál es la verdadera intención del demandante al adquirir bienes inmuebles y colocarlos a nombre de sus hijos?, en el mismo sentido ¿porque el demandante solo alega simulación respecto de estos

inmuebles si con anterioridad ya ha realizado la misma operación comercial?, ¿Se estaría el demandante defraudando a sí mismo?

El demandante JAIME TORO FLOREZ, afirma que el negocio jurídico que se llevó a cabo mediante contrato de compraventa contenido Escritura Pública No. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y sobre la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006 es "simulado", y trata de subsumirlo dentro de la figura jurídica de la simulación alegando que mi representado no pago el precio de la referida venta, lo cual no es un elemento que por sí solo permita configurar la simulación, pues no lo pago por la sencilla razón de que para el momento de la celebración del negocio era su padre quien administraba los bienes de la familia, incluido los que estaban en cabeza de mi representado.

Es importante aclarar, que si bien el señor JAIME TORO FLOREZ, fue quien suministro la totalidad del dinero de la referida compraventa, fue porque decidió libremente adquirirlos y disponer que estuviese a nombre de sus hijos, pues, aunque carecían de capacidad económica suficiente si tenían la capacidad necesaria para celebrar negocios jurídicos.

El fin último del negocio jurídico celebrado los días 29 de junio y 25 de septiembre de 2006, era como en reiteradas oportunidades se lo manifestó el señor JAIME TORO FLOREZ a quien para ese momento fuera su compañera la señora Martha Gallego, dejar en vida un patrimonio a sus hijos, teniendo el demandante el poder de administración y disposición de los mismos y quien se beneficiaba de sus frutos, para lo cual constituyo usufructo en su favor en la misma escritura sobre el referido inmueble.

**Al hecho 19: Es cierto.**

**Al hecho 20: No es cierto**, los indicios que alega el demandante para desvirtuar la legalidad del negocio jurídico celebrado no acreditan en forma alguna la figura jurídica de la simulación toda vez que:

- En relación al parentesco existente entre el demandante y mi representado, no es este un elemento que revista de ilegalidad el negocio jurídico celebrado, toda vez que el señor JAIME TORO FLOREZ, manifiesta que actuó siempre de forma CONSCIENTE Y LIBRE, no alegó que hubo vicios en su consentimiento, por lo tanto, en forma alguna mi poderdante se aprovechó del vínculo que los une con el aquí demandante, toda vez que se acogieron a las disposiciones de su padre, quien concertó precio y porcentajes de la referida compraventa.
- En relación al pago del precio de la referida compraventa, es cierto que el señor JAIME TORO, fue quien sufrago la totalidad del precio de la venta y es en razón de lo que el mismo demandante como padre de mi representado le manifestó que tenía la intención de adquirir unos inmuebles y darle porcentajes sobre los mismos y porque es una operación comercial que ya se había hecho con otros bienes y porque quería procurarles un patrimonio.
- En relación al precio de las compraventas, es importante aclarar que por ser una forma de entregar a sus hijos en vida parte de su patrimonio, el señor JAIME TORO, fue quien sufrago todos los gastos correspondientes a la compra del inmueble objeto de esta demanda y consecuentemente fue quien pacto todo lo referente a precio y condiciones de la venta, mi representado, ESTEBAN TORO, ignoraba las condiciones y las circunstancias bajo las cuales su padre celebrara negocios jurídicos en su nombre o a su favor, por lo cual, solo se limitaba a recibir lo que su padre en mutuo

- consentimiento con su madre Martha Gallego quiso disponer que estuviese a su nombre.
- En relación al otorgamiento del poder general que fue dado por mi representado al demandante obedece al actuar comercial del señor JAIME TORO FLOREZ, quien como manifiesta en la presente demanda es comerciante y se dedica a la compra de bienes inmuebles, por lo tanto, adquiriría los mismos disponía que estuviesen a nombre de su hijo y era quien se encargaba de la administración y disposición, era quien recibía los frutos que pudiese percibir de aquellos, se encargaba de realizar los trámites y cualquier negocio jurídico que recayera sobre los bienes, en razón de que su hijo era menor de edad y actualmente reside en el exterior.
- En relación a la plena administración del inmueble objeto de esta demanda, por parte del demandante, es cierto, es el señor JAIME TORO, quien la ostentaba, precisamente por lo narrado anteriormente, mi representado ESTEBAN FELIPE, solo tuvieron la participación que su padre por voluntad libre les dio, y es lo que hacen los padres procurar un patrimonio para sus hijos.
- En relación a la manifestación de la señora MARTHA GALLEGO, ante el Juzgado Sexto de familia de Manizales, referente a que algunos de los predios se encuentran a nombre de los demandados, solo evidencia que es una conducta que realiza el señor JAIME TORO dentro de su rubro comercial, o se pregunta esta representación
- ¿por qué razón el demandante dispone que su hijo ESTEBAN FELIPE, figure como propietario de los bienes que adquiere con su propio peculio?
- En relación a la declaración que rindió el señor JAIME TORO FLOREZ, ante el Juzgado Sexto de familia de Manizales, en donde reconoce que algunos predios se encuentran a nombre de su hijo ESTEBAN FELIPE no constituye un indicio del cual podamos inferir que hubo una supuesta simulación, por el contrario, el demandante está reconociendo que dentro del giro ordinario de sus negocios adquiere bienes inmuebles y por SU VOLUNTAD, dispone que sus hijos figuren como propietarios de los mismos.
- En relación a la declaración que rindieron las señoras YOLANDA ACEVEDO DUQUE Y NELLY RAMIREZ, ante el Juzgado Sexto de familia de Manizales, en donde dan fe de que los señores ESTEBAN FELIPE Y NATALIA DEL PILAR tenían a su nombre varias propiedades que "legalmente eran de su padre", no constituye un indicio del cual podamos inferir que hubo una supuesta simulación en el presente caso, por el contrario, se debe aclarar que si las propiedades estaban a nombre de mis representados era por voluntad expresa del demandante realizándose las referidas compraventas mediante escrituras públicas de forma legal por lo cual mis representados legalmente han fungido como propietarios.
- En relación a que mi representado ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO, no cuenta con la capacidad económica que le permita acreditar su poder adquisitivo no constituye un indicio del cual podamos inferir que hubo una supuesta simulación en el presente caso, pues los negocios jurídicos celebrados por mi representado están revestidos de total legalidad al tener ESTEBAN FELIPE toda la capacidad que se requiere para celebrar negocios jurídicos, tuviese o no ingresos propios.
- En relación al mantenimiento de la propiedad, aún cuando mi representado vive fuera del país siempre se ha cerciorado de que el inmueble se mantenga en perfectas condiciones.
- En relación a las declaraciones que hicieron mi representado ESTEBAN FELIPE TORO y NATALIA DEL PILAR, ante el Juzgado Sexto de familia de Manizales, no son prueba de la supuesta simulación que alega el demandante, mi poderdante manifestó la realidad de lo que ha sido el actuar comercial de su padre desde hace muchos años, el señor JAIME TORO, quien se ha dedicado a la compra, venta y arriendo de bienes inmuebles

- y siempre por su voluntad ha querido que sus hijos NATALIA DEL PILAR Y ESTEBAN FELIPE, adquieran parte de su patrimonio, pudiendo el demandante libremente en vida disponer de ellos, pero cuyo fin último era procurar que sus hijos en un futuro contaran con un patrimonio.
- Es cierto que el demandante era quien se encargaba de la administración de los bienes en lo que figura como propietario mi representado y la razón de ser es la que ya se ha expuesto, el señor JAIME TORO, era quien se encargaba de hacer negocios con esos bienes en primer lugar porque forma parte de sus actividades comerciales y en segundo lugar porque de mutuo acuerdo se acordó que sería el demandante quien tuviese la administración y disposición de los mismos, debido a la imposibilidad de mi poderdante de estar presentes para el otorgamiento de escrituras públicas y/o cualquier otro tramite.
- Es ilógico el proceder del demandante al incoar la presente acción, catalogando de SIMULADO, un negocio jurídico que fue concertado en todas sus condiciones por el señor JAIME TORO con toda su voluntad y su consentimiento como bien lo expresa con la presente demanda y se pregunta esta representación ¿Porque el demandante considera que la compraventa del año 2006 en la que funge como propietario mi representado es simulada solo después de que le fueron revocados los poderes generales?, antes no era simulada? ¿bajo qué criterio diferencial cambio de parecer el demandante? ¿Son simuladas todas las ventas en las que el demandante ha dispuesto que sus hijos sean propietarios de bienes adquiridos por él?

**Al hecho 21: Parcialmente cierto**, si bien es cierto, el poder fue revocado por el demandado ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO, la razón radico en un hecho que se suscitó en la Ciudad de Miami (Florida) de los Estados Unidos de América, en enero del año 2018, cuando el señor JAIME TORO pretendió bajo manipulación hacer que el señor ESTEBAN TORO firmara un poder AMPLIO Y SUFICIENTE para que el señor RICHARD CARVAJAL, dispusiera ampliamente de los bienes a nombre de mi poderdante, situación que causo desconfianza al señor ESTEBAN TORO, por la reacción de la Ciudadana Notaria de la Embajada Colombiana en Miami, ya que ella misma manifestó insistentemente que revisara el contenido del documento pues se trataba de un poder que abarcaba la disposición de la totalidad su patrimonio, por el cual en ese momento decidió no firmar el referido documento y posteriormente decidió revocar el poder que le había otorgado a su padre anteriormente, a través de un poder que confirió a la Señora NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO y pues a partir de allí ella también revoco el poder.

**Al hecho 22: No me consta.**

**Al hecho 23: No me consta.**

**Al hecho 24: No me consta.**

**Al hecho 25: Es cierto.**

**Al hecho 26: No me consta.**

**Al hecho 27: Es cierto.**

**Al hecho 28: Es cierto.**

## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por considerar que, mi representado no ha incurrido en simulación de contrato de compraventa, manifestando categóricamente que:

### **Pretensiones del libelo introductor:**

**A la pretensión primera: Que no sea declarada la simulación absoluta**, sobre la Escritura Pública Nro. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y sobre la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006, toda vez que los negocios jurídicos no fueron simulados como alega el demandante, la real voluntad fue que mi representado ESTEBAN FELIPE adquiriera parte del bien objeto de esta demanda por LIBRE Y CONSCIENTE disposición del demandante y así fue concertado por el señor JAIME TORO, quien además siempre ha manifestado que desea dejarle en vida un patrimonio a sus hijos.

**A la pretensión segunda: Que no sea declarada**, pues la intención de adquisición por parte del demandado fue la de recibir de manos de su padre un patrimonio para garantizar su futuro y como lo expresa el mismo demandante en el libelo genitor, fue por su VOLUNTAD LIBRE, EXPRESA Y CONSCIENTE.

**A la pretensión tercera: Que no sea declarada**, toda vez que de forma legal mi representado ESTEBAN TORO figura como legítimo copropietario del inmueble objeto de esta demanda y no existe una estipulación privada diferente a la realidad jurídica que se plasmó en Escritura Pública Nro. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y sobre la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006.

**A la pretensión cuarta: Que no sea declarada**, toda vez que no existe simulación en el presente caso y la Escritura Pública Nro. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y sobre la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006, deben permanecer tal y como fueron concertadas por todas las partes, máxime que con dichos negocios jurídicos no se quiso defraudar a ningún acreedor o a un tercero, incluso fueron consentidos por el demandante por su VOLUNTAD LIBRE, EXPRESA Y CONSCIENTE.

**A la pretensión quinta: Que no sea declarada**, en virtud de que sean aceptadas las excepciones propuestas en el presente escrito.

## EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

### 1. INADECUADA ACCIÓN

La parte demandante, pretende hacer valer la acción de Simulación como medio para dejar sin efectos la Escritura Pública Nro. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006, alegando que dichos negocios jurídicos fueron simulados, sin embargo, deja de lado los elementos que deben tenerse en cuenta para incoar la acción de Simulación, para lo cual me permito citar extracto jurisprudencial de la Corte Constitucional en

#### **Sentencia T-574/16:**

#### **(...) ACTO DE SIMULACION-Elementos**

*La simulación se produce cuando las partes de manera simultánea celebran públicamente un negocio jurídico o contrato, y al mismo tiempo y de manera oculta realizan una contra estipulación privada que altera lo pactado en el acto público, todo o en parte. Es decir, que existe una disconformidad entre el querer de las partes (voluntad real) y su declaración (voluntad declarada), que se refleja en la celebración de un acto jurídico que tiene dos caras, una falsa que se hace de manera pública y otra veraz que es la oculta (...)*

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el negocio jurídico objeto de la presente demanda no pueden en forma alguna subsumirse dentro del supuesto factico que prevé la figura de la simulación, toda vez que el demandante JAIME TORO, como apoderado de su hijo ESTEBAN FELIPE, celebro los referidos negocios jurídicos con la expresa voluntad de que su hijo fungiera como propietario del bien inmueble que se adquirió mediante compra venta en el año 2006.

En el presente caso, no existe una disconformidad entre el querer de las partes y la voluntad declarada, la voluntad en ese momento fue adquirir el bien inmueble y que mi representado ESTEBAN FELIPE fuese el propietario del mismo y así quedó declarado en la referida escritura pública, sin en que en algún momento se celebrará una estipulación privada, pues del libelo genitor no se desprende, ni fue allegada prueba alguna que acredite dicha situación.

Si bien el dinero para la adquisición de los bienes inmuebles objeto de esta demanda fue sufragado totalmente por el demandante no es una circunstancia que permita inferir que hubo simulación, por el contrario, obedece a la expresa voluntad de un padre que quiso que su hijo ESTEBAN FELIPE, participará del negocio jurídico celebrado en calidad de comprador legítimo.

Existe una sola realidad en el presente caso y es que el señor JAIME TORO, celebro en representación de su hijo ESTEBAN FELIPE un negocio jurídico cuya intención fue la compraventa de un bien inmueble para su hijo ESTEBAN FELIPE, el cual estaría bajo su administración por la imposibilidad de mi representado de poder realizar trámites con los mismos o su señoría ¿cuál fue la verdadera intención del demandado en colocar un

bien pagado por el a nombre de su hijo? ¿Por qué no figuro el demandante como el comprador legítimo si tenía toda la capacidad para hacerlo?

La acción de simulación es una acción rescisoria con la que se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos, defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez que declare la simulación del negocio jurídico celebrado, en el presente caso mi representado no está defraudando a ningún tercero o ¿el demandante está asumiendo que el mismo se defraudo?

Respecto a la simulación, la sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

*(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado (...)*

En el presente caso no está probado cual es la realidad disfrazada que se pretende hacer valer con la presente demanda, el demandante tenía la intención de procurar un patrimonio y futuro para sus hijos y por ello se plasmó esa voluntad en las referidas escrituras públicas.

La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

*(...) En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificador es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...)*

El demandante en reiteradas oportunidades ha reconocido que existen otros bienes que ha destinado para que sea propiedad de su hijo ESTEBAN FELIPE, aunado a que ha expresado que su voluntad era contribuir al crecimiento económico de mi representado, lo cual no es un secreto, es una manifestación que ha hecho el señor JAIME TORO, a personas allegadas a su núcleo familiar y así lo ha declarado en juzgados, tal y como lo expresa en el libelo genitor, por lo tanto, NO EXISTE UN ACTO OCULTO O APARENTE.

Solicito señor juez, que se declare la presente excepción.

## 2. FALTA DE PRUEBA INDICIARIA PARA ALEGAR SIMULACIÓN

La parte demandante con el libelo genitor hace descripción de una serie de indicios para alegar simulación del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública Nro. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006, sin embargo, ninguno de los indicios enunciados permite de forma clara que se configure simulación respecto de mis representados.

El señor JAIME TORO, pone de presente como indicio el parentesco habido con mi representado, sin embargo, no es indicio suficiente que permita determinar que hubo intención de defraudar y así lo ha estipulado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia SC16281-2016, Radicación n° 68081-31-03-002-2007-00005-01, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):

*(...) SIMULACIÓN ABSOLUTA-De negocios celebrados por el padre a favor del menor de sus hijos. **El vínculo consanguíneo entre los contratantes es insuficiente para colegir el ánimo de defraudar** (...)*

*(...) A pesar de que uno de los patrones de la simulación absoluta es que la titularidad del dominio se radique en una persona de confianza de quien ficticiamente transfiere, por lo que no es extraño que se acuda al grupo familiar cercano con ese fin, **eso no quiere decir que toda negociación entre parientes quede cubierta con un manto de duda por esa sola razón** (...)*

*Inclusive, los lazos de afecto pueden incidir en que los términos de las transacciones sean más benéficos de lo acostumbrado, en ellas se tomen menos precauciones de lo normal **o estén encaminadas a brindar un apoyo o colaboración recíproco o unilateral, ya sea para facilitar la conformación de un capital o superar crisis financieras de un allegado, que antes que censurable se inspira en altos principios de orden superior**, si se tiene en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política impone la «protección integral de la familia» por el Estado y la sociedad.*

***Es por esto que las ventas entre consanguíneos deben ser analizadas a fondo, sin que el ánimo favorecedor del enajenante se convierta en un determinante de desprendimiento total**, eso sí, siempre y cuando no se rebasen los límites que impone la ley en el campo civil y mercantil.*

Un indicio de la simulación contractual sería la falta de pago del precio de la referida compraventa, lo cual no opera en el presente caso, puesto que se pagó la totalidad del precio por cuenta del demandante, tal y como lo afirma el señor JAIME TORO, en el hecho 21 del libelo genitor.

El demandante alega como indicio falta de capacidad económica por parte del señor ESTEBAN TORO, sin embargo, es importante aclarar, que, si bien para el momento de la fecha del negocio jurídico no ostentaba la misma, hoy en día el mismo si posee un poder adquisitivo gracias al patrimonio que su padre ha ido forjando para él lo cual se demuestra con declaraciones de renta de ESTEBAN TORO, que se anexan con la presente contestación.

Un indicio de la simulación contractual seria la falta de tradición del bien objeto de compraventa y efectivamente el bien está bajo la propiedad de mi representado, quien si bien otorgo poder para su administración ostenta la propiedad sobre el mismo.

La presente demanda no reúne los indicios necesarios para alegar simulación respecto del negocio jurídico demandado.

### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Debe declararse **falta de legitimación en la causa por Activa**, toda vez que el señor JAIME TORO, no es un acreedor al cual se haya defraudado con el negocio jurídico celebrado, por lo tanto, no está legitimado para iniciar la presente acción judicial, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Nro. **SC16669-2016, Radicación nº 11001-31-03-027-2005-00668-01, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):**

*(...) toda vez que **para que surja en éste «el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio»** (G.J. tomo CXIX, pág. 149)» (CJS SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto «debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción» (G.J. LXXIII, pág. 212).*

**Tratándose de los acreedores, su legitimación ad causan en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda**, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar «se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el 'acuerdo simulado', ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la 'obligación', o por la disminución o el desmejoramiento de los 'activos patrimoniales' del deudor (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168- 01).

**El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio**, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia (...)

Es importante aclarar que el señor JAIME TORO, no es un tercero acreedor, que pueda denunciar que ha sido defraudado por el negocio jurídico celebrado en el año 2006, y más aún porque ese supuesto interés que predica tener está vinculado a la relación jurídica objeto de la demanda.

Siendo el demandante JAIME TORO, quien concertó el negocio jurídico objeto de la presente demanda y no existiendo un tercero acreedor al que se quiso defraudar con las referidas ventas se pregunta esta representación si existe la posibilidad de poderse defraudar a sí mismo.

El señor JAIME TORO no actúa como tercero afectado por la compraventa que se pretende hacer ver como un acto simulado, por el contrario, el demandante actuó como un simple padre de familia que adquirió para su hijo un bien inmueble para garantizar su futuro.

#### **4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Debe declararse **falta de legitimación en la causa por pasiva**, Toda vez que el señor ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO, no puede ser sujeto de simulación por cuanto el acto jurídico que se celebró obedeció a la REAL VOLUNTAD de las partes, no existiendo una realidad aparente u oculta.

Aunado a lo anterior, quien pretende la acción de simulación no puede incoarla alegando un negocio jurídico falso, toda vez que éste tenía pleno conocimiento que quien fungiría como propietario legítimo sería su hijo ESTEBAN FELIPE, así el sufragara el dinero para la respectiva compraventa.

Solicito señor juez, que se declare la presente excepción.

#### **5. PRESCRIPCIÓN**

Que se declare la prescripción de cualquier derecho que surja con ocasión de este proceso, toda vez que la escritura objeto de esta demanda data de fecha del 29 de junio y 25 de septiembre de 2006, por lo cual se encuentra evidentemente prescrita por el transcurso del tiempo, tanto es así, que el mismo demandante en el hecho 26 del escrito genitor refiere que han pasado más de 10 años desde la celebración de las compraventas y por lo mismo no conoce el paradero de las otras partes demandadas.

A través del escrito genitor que es de igual forma una confesión de parte, el señor JAIME TORO FLOREZ demandante dentro del presente proceso, expresa que el simulaba las compraventas y que nunca tuvo la intención de que esos bienes entraran al patrimonio de sus hijos, es decir que desde el mismo momento de la escritura que se pretende sea declarada la simulación el conocía del mismo acto simulatorio, por tal razón el término de prescripción para lo que se pretende comenzaba a correr desde ese mismo día, es decir, los días 29 de junio y 25 de septiembre de 2006.

Corolario a lo antepuesto y de conformidad a la presentación de la demanda, esto es en el año 2020, transcurrieron aproximadamente 14 años sin ejercer ningún tipo de acción que emprendiera la simulación de dicha compraventa y la reclamación de su supuesto derecho.

Solicito señor juez, que se declare la presente excepción.

## **6. TEMERIDAD Y MALA FE**

El demandante, JAIME TORO, con la interposición de esta demanda obra de mala fe, toda vez que los negocios jurídicos celebrados en el año 2006 fueron concertados en su totalidad por la voluntad del demandante, quien en ningún momento manifestó a mi representado que la voluntad era una distinta a la estipulada en el referido negocio jurídico.

Que se declare la presente excepción.

## **7. LA GENERICA**

Las que se demuestren en el desarrollo del proceso. Que se declare la presente excepción

## **PRUEBAS**

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver, al señor JAIME TORO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.061.073. en la fecha en la cual disponga el despacho. Para que absuelva en la diligencia pertinente el cuestionario que le haré en la fecha y hora que el Juzgado lo estime pertinente

## **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito se decrete la declaración de parte del señor ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.053.821.896, en la fecha en la cual disponga el despacho. Para que absuelva en la diligencia pertinente el cuestionario que le haré en la fecha y hora que el Juzgado lo estime pertinente.



Triana & Duque  
Consultores

## TESTIMONIALES

**1. MARTHA GALLEGO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 30.308.681**, de Manizales-Caldas, con domicilio en Carrera 18, 1A14, Manizales-Caldas, Teléfono. 8900273, quien redirá testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales fue concertado el negocio jurídico contenido en Escritura Pública No. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y sobre la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006, sobre la intención del demandante JAIME TORO al momento de las referidas compraventas, su actuar negocial y sobre la capacidad económica y fiscal de mi representado para el momento de las compraventas y sobre los demás hechos que le conste de la presente demanda.

**2. RICHARD CARVAJAL LOPEZ**, Se ubica en la calle 40 b #21-45 Manizales, quien redirá testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales fue concertado el negocio jurídico contenido Escritura Pública No. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y sobre la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006, sobre la intención del demandante JAIME TORO al momento de las referidas compraventas, su actuar negocial y sobre la capacidad económica y fiscal de mi representado para el momento de las compraventas y sobre los demás hechos que le conste de la presente demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1766, 2512, 2513, 2535, 2536 del Código Civil, artículo 572 del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

Asimismo, solicito señor juez se tenga en cuenta la sentencia anticipada No. 063- 2023 proferida por el presente despacho el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en proceso con radicado 2020-139, mediante la cual se declara probada la excepción de prescripción en contra de las pretensiones del señor JAIME TORO FLOREZ.

En aquella providencia se define la prescripción como:

*"(...) La institución de la prescripción fue incorporada por el Legislador como un mecanismo de control, para garantizar la eficacia de los derechos y la permanencia de la seguridad jurídica negocial; por ende, **se ha sostenido que la misma tiene un alcance de orden público** (...) (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Refiere también la sólida tesis que ha manejado la Corte Suprema de Justicia en cuanto al fenómeno de la prescripción según la cual:

*"el fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución*

*(...) da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social" Además, "son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, es decir, que extingue no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor»<sup>1</sup> (Sentencia SC712 del 25 de mayo de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta)."*

*Asimismo, expone que el término desde el cual se comienzan a contabilizar los 10 años no es inobjetablemente el día de la celebración del negocio jurídico con la suscripción de la escritura pública sino también, "(...) a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio. (SC 21801 del 15 de diciembre de 2017)." Pues, "La persona que celebra un contrato simulado puede ejercer la acción de prevalencia apenas exteriorice su voluntad mendaz –al margen de que sus fines son nobles o viles–, por lo que tendrá desde ese momento una década para promover la demanda respectiva."*

En tanto, lo relacionado al caso concreto el despacho señaló que, el señor JAIME TORO FLOREZ fue partícipe fundamental en la celebración del acto jurídico, pues fue quien compro el bien de manera libre y espontánea con su propio dinero y quien lo administró por muchos años por ende es el "verdadero comprador". A partir de allí exponen en la sentencia que, el señor JAIME:

*"Jugó su posición jurídica una cardinal importancia, para catalogarse de "partícipe" con una potísima relevancia sustancial; por tanto, **es a partir de allí - 6 de noviembre de 2007- donde le emerge el interés para confutar una obligación que se (ha) hecho exigible" en los términos del artículo 2535 del Código Civil.**"*

*"(...) De esta manera, si el convocante cumplió un papel protagónico en la celebración de la compraventa asentada en la Escritura Pública 5995 del 6 de noviembre de 2007 extendida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, no puede pretender que sea la revocatoria del poder general la que funja como parangón para despuntar el término prescriptivo de la acción de simulación, ya que en verdad conforme a lo confesado por el mismo, no puede tenerse o dársele el alcance de "tercero" en los términos de la sentencia SC1971 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia." (...) **"siendo ello así, en este caso la demanda del señor Toro Flórez fue claramente inoportuna, pues se radicó el 8 de septiembre de 2020, es decir superando con amplitud el término de diez (10) años contemplados en el artículo 2536 del Código Civil, después de haberse solemnizado la compraventa que se cuestiona; es decir casi trece (13) años después; sin que se haya demostrado causal de interrupción o suspensión conforme a las reglas sustanciales. Esto en atención a la nueva subregla en el claro sentido que <<el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración>> (Sentencia SC1971 citada)." (subrayado y negrilla fuera de texto)***

Por lo esgrimido con antelación se declaró probada la excepción de prescripción en el proceso de referencia.

### **PRETENSIONES**

**Primera:** Exonerar al demandado de las pretensiones enunciadas en el escrito genitor, aceptando las excepciones propuestas.

**Segunda:** Se profiera sentencia anticipada del presente proceso con base en la prosperidad de la excepción de prescripción.

**Tercera:** Condenar a la parte demandante a las costas y agencias en derecho.

### **ANEXOS**

- Poder conferido al suscrito.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Suscrito recibe notificaciones en: Calle 22 # 22 – 26 Edificio del Comercio Oficina 405 de Manizales Caldas. Tel. 8804518. Alejandroduqueo20@gmail.com

Cordialmente,



**ALEJANDRO DUQUE OSORIO**  
**C.C. 16.072.289 de Manizales**  
**T.P. 202.604 del C. S de la J**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 13 de Junio del 2023**

**HORA: 11:30:14 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, con el radicado; **202000157**, correo electrónico registrado; **jorgereinosaabogado@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

ContestacionLeticia.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230613113033-RJC-28269**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales. Junio de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas

E.S.D

**DEMANDANTE: JAIME TORO FLOREZ**

**DEMANDANDO: LETICIA ATEHORTUA DE BERMUDEZ  
BEATRIZ CLEMENCIA BERMUDEZ ATEHORTUA  
FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ  
ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO**

**RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00157**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.821.813 expedida en Manizales –Caldas, con correo electrónico [jorgereinosaabogado@hotmail.com](mailto:jorgereinosaabogado@hotmail.com), y portador de la Tarjeta Profesional 308.738 del C.S.J. actuando en nombre y representación de la señora **LETICIA ATEHORTUA DE BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.266.131 de Manizales, Caldas, domiciliada en la ciudad de Manizales, de manera atenta y respetuosa me permito presentar ante su honorable despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, presentada por el señor **JAIME TORO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.061.073 de Bogotá, de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

**Primero.** No le consta, mi cliente no posee conocimiento sobre la vida personal del señor **JAIME TORO FLOREZ**, la situación planteada no es relevante para el proceso.

**Segundo.** No le consta a mi cliente, no tiene conocimiento sobre las actividades laborales comerciales que afirma el demandante.

**Tercero.** No le consta a mi poderdante, ella solo posee conocimiento de la compraventa que se realizaría sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-93419, en la cual nunca se adujo que compraría un inmueble en su favor pero lo compraría a nombre de sus hijos, simplemente se dio un negocio jurídico donde el compraba en favor de sus hijos desconociendo los pormenores mencionados en el presente hecho.

**Cuarto.** No le consta a mi cliente, no se encuentra enterada de los procesos judiciales que adelanta el demandante o que se adelantan es su contra.

**Quinto.** No le consta, mi cliente, como se dijo en la contestación del hecho anterior, no está al tanto de los procesos civiles que adelantan por parte del señor **JAIME**.

**Sexto.** No le consta a mi cliente, la misma no es conocedora de los problemas familiares del señor **TORO FLOREZ**.

**Séptimo.** No le consta a mi poderdante, desconoce las acciones y negocios entre el señor **JAIME** y sus hijos, así como las revocatorias de los mismo y a que se debió esto.

**Octavo.** No le consta a mi representada, por ende, ignora totalmente los conflictos procesales y familiares del demandante.

**Noveno.** No le consta a mi cliente, no tiene conocimiento de las acciones del señor **JAIME** sobre las simulaciones que llevaba a cabo por medio de sus hijos, pues si el señor incurrió en falsedades materiales en documentos públicos, no es de conocimiento de mi cliente.

**Décimo.** Es cierto.

**Undécimo.** Es cierto.

**Duodécimo.** No le consta a mi cliente, no tiene conocimiento del poder otorgado por el señor **ESTEBAN** a su padre y tampoco participó de manera directa en los acuerdos familiares de estos, mi cliente se limitó a cumplir con un contrato de compra venta que era la transferencia y entrega del predio, ya si el señor **JAIME TORO**, actuó de manera desleal ante mi cliente no comentando el verdadero negocio, es una situación que escapa de la esfera de dominio de mi cliente.

**Decimotercero.** Es cierto, según el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-93419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**Decimocuarto.** Es cierto, según el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-93419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**Decimoquinto.** Es parcialmente cierto, pues el negocio se hizo más por intermedio del señor **FRANCISCO**, y no de mi representada.

**Decimosexto.** No le consta a mi cliente, es desconocedora de quien apporto el dinero para la celebración del negocio de compraventa, sin dejar de lado que ella no participó directamente del mismo.

**Decimoséptimo.** No le consta a mi cliente, como se mencionó anteriormente al no realizar ella directamente el negocio, no conocía las reales intenciones de la compra, desconociendo si realmente el bien inmueble era una adquisición para sus hijos, tal y como se lo manifestó al señor **FRANCISCO** y así lograr que se le disminuyera el precio.

**Decimooctavo.** No le consta a mi poderdante, en el entendido de que no tenía conocimiento de si era el señor **JAIME** o el señor **ESTEBAN** quien pagaba el costo de la compraventa, incluso bajo los postulados de buena fe, siempre se tuvo que los reales compradores eran sus hijos, y jamás mi cliente imagino que el señor **JAIME**, estuviera engañándola y ponerla en estas circunstancias que hoy nos ocupan, alegando en su favor, su propia culpa.

**Decimonoveno.** No le consta a mi representada, carecía de información de donde provenían.

**Vigésimo.** No le consta a mi cliente, en el entendido de que no participo de manera activa y directa en el negocio objeto de litigio, no conocía las circunstancias de fondo en las que se realizaba la venta, su único sobre el negocio fue lo que le informó el señor **FRANCISCO**, y por esto no estaba al tanto de los negocios del señor **JAIME**, y confió en que el negocio que se hacia era real.

**Vigésimo primero.** No le consta a mi cliente, puesto que la misma desconoce los hechos y circunstancia en las que se fundamenta el señor **JAIME**, lo que si se logra evidenciar es la mala fe del demandante, utilizando falsos argumentos para realizar la compra de un bien inmueble, incurriendo en circunstancias penales, que desde ya el despacho tiene la obligación de poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

**Vigésimo segundo.** Es cierto, según las pruebas aportadas por el demandante.

**Vigésimo tercero.** Es cierto, según las pruebas aportadas por el demandante.

**Vigésimo cuarto.** Es cierto, según las pruebas aportadas por el demandante.

**Vigésimo quinto.** Es cierto, pero cabe mencionar que mi cliente actuó de buena fe al acceder a la realización de la venta al señor JAIME TORO, desconociendo las malas intenciones del mismo, situación que hoy le genera un gasto a mi representada.

**Vigésimo sexto.** Es cierto, como consta en la escritura pública No. 3010 del 29 de junio de 2006 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

**Vigésimo séptimo.** No le consta a mi cliente el avalúo actual del inmueble.

**Vigésimo octavo.** No es un hecho al cual se le pueda dar una respuesta, más allá de una apreciación jurídica.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las mismas por lo mencionado en el acápite de la contestación a los hechos, y por el fenómeno de la prescripción se emita sentencia en contra de las pretensiones de manera anticipada a fin de no desgastar el aparato judicial, ciñéndonos al principio de economía procesal.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

##### BUENA FE DE LA DEMANDADA

La señora **LETICIA ATEHORTUA DE BERMUDEZ**, acepto la realización del contrato de compraventa de acuerdo a los lineamientos legales, con la idea de que el mismo se estaba realizando con la buena fe las partes, sin contar que el señor **JAIME**, logro la compra del bien inmueble de manera engañosa y desleal, con manifestaciones al señor **FRANCISCO**, que mediante la presente litigio el mismo desmiente.

##### PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El señor **JAIME TORO FLOREZ**, no se encuentra en tiempo para presentar la demanda, pues han transcurrido desde el año 2006 fecha del contrato de compra venta elevado a escritura pública y el año 2020 fecha en que se radico demanda, más de 14 años, teniéndose como tiempo máximo para la presentación de la demanda 10 años, es decir, hasta el año 2016, guardando silencio y sin iniciar ninguna acción legal frente a estas circunstancias.

Siguiendo con el hilo argumentativo debemos decir que, según lo ha reiterado la corte, el termino para interponer la demanda de simulación es de 10 años, tal y como quedo plasmado en la sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017, y es ratificado por el artículo 2536 del código civil el cual hace referencia a la prescripción de las acciones ordinarias ratificando de igual forma los 10 años, estos contabilizados en el caso en concreto, desde la escritura publica que dio vida al negocio jurídico de compra venta, debido a que el señor Jaime tenia conocimiento de tal circunstancia desde esa data, pues fue él quien falseo las escritura públicas, por ende conocía que el negocio jurídico estaba simulado y desde aquella época contaba con el termino para iniciar la debida acción de simulación.

En base a lo anterior se pone como precedente la Sentencia Anticipada 1era Instancia # 063-2023 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, donde se declaró probada la excepción incoada por la parte demandada denominada "**PRESCRIPCIÓN**" de la acción de simulación,

## INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

La inexistencia de la simulación absoluta se plasma en base a que mi demandante realizo un negocio jurídico de manera legal, no contando con la falta de buena fe del demandado, el cual adujo que los verdaderos compradores eran sus hijos, ingresando el bien objeto de litigio en el patrimonio de los mismos, incurriendo el demandante en falsedad en documento público, pues consigno en una escritura pública situaciones no ciertas, esto basado en lo mencionado por él.

## GENERICA

Cualquier excepción que se encuentre probada al interior solicito respetuosamente sea declarada por parte del honorable despacho.

## SOLICITUD PROBATORIA

### DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito de manera atenta se decrete y practique la declaración de parte de mi cliente, la señora **LETICIA ATEHORTUA DE BERMUDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.273.281 de Manizales, Caldas, domiciliada en la ciudad de Manizales, con el fin de esclarecer los hechos y corroborar cual fue su participación en el negocio jurídico.

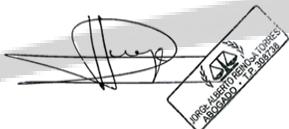
## NOTIFICACIONES

**Al suscrito abogado:** En la calle 22 No. 22 – 26 Ed del comercio, oficina 405, correo electrónico [jorgereinosaabogado@hotmail.com](mailto:jorgereinosaabogado@hotmail.com), celular: 3014758829.

**A la demandada:** En la carrera 21 No. 31 – 59, celular: 3105175324, bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que la señora **LETICIA** no posee correo electrónico.

**Al demandante:** En los datos suministrados con la demanda para efecto de notificación.

Cordialmente,



**JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**  
C.C No. 1.053.821.813 de Manizales  
T.P No. 308.738 del C.S de la J.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**SIMULACIÓN RELATIVA**—Por sustitución ficticia del comprador. Despojo de la tenencia del bien por diligencia de secuestro en proceso de sucesión. Interés jurídico para obrar. Término a partir del cual comienza a contarse la prescripción extintiva de la acción cuando se trata de la simulación entre las partes del negocio simulado. Reiteración de las sentencias de 14 de abril de 1959 y 6 de marzo de 1961. Naturaleza, características y finalidad de la acción. Reiteración de las sentencias de 30 de julio de 1992, 16 de octubre de 2014, 30 de julio de 2008, 30 de agosto, 16 de diciembre de 2010 y 13 de octubre de 2011. (SC21801-2017; 15/12/2017)

*“Síguese, en concordancia con los precedentes de esta Corporación, que es más acorde con la justicia considerar, que mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción y, por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al art. 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto.*

*En otros términos, mientras el "deudor" en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, este no estaría compelido a "obrar" con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo.”*

**Fuente Formal:**

Artículos 1742, 1743, 2535 y 2536 del Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de 14 de abril de 1959, GJ 2210 págs. 318-319.

Sentencia de 6 de marzo de 1961 GJ 2238 pág. 58.

Sentencia de 30 de julio de 1992, rad 2528.

Sentencia de 30 de julio de 2008, rad. 1998-00363-01.

Sentencia de 30 de agosto de 2010, rad. 2004-00148-01.

Sentencia de 16 de diciembre de 2010, rad. 2005-00181-01.

Sentencia de 13 de octubre de 2011, rad. 2002-00083-01.

Sentencia de 16 de octubre de 2014, rad. 2009-00260.

**Fuente Doctrinaria:**

Brebbia, Roberto H. Hechos y actos Jurídicos. Comentarios a los artículos 896 a 1085 del Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Pag.312.

**RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA**—Interés jurídico del verdadero comprador para demandar la simulación relativa de contrato en la que han participado como comprador y vendedor. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-Determinación del hito inicial para la contabilización del término, en acción de simulación relativa cuando se pretende entre partes del contrato objeto de litigio. Reiteración de las sentencias de 7 de noviembre de 1977, 23 de mayo de 2006 y 20 de octubre de 1959. Aplicación del principio “*contra*

*non valentem agere prescriptio non currit* según el cual no comienza el término frente a quien no le ha surgido el interés jurídico para actuar. Reiteración de la sentencia de 30 de septiembre de 2002. Hermenéutica del artículo 2535 del Código Civil. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**Fuente Formal:**

Artículos 1938, 1939, 1946, 1923, 1954, 1860, 2512 y 2535 del Código Civil.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia publicada en Gaceta Judicial No. 2150 página 525.

Sentencia de 26 de julio de 1956, publicada en Gaceta Judicial LXXXIII No 2170  
Página 284.

Sentencia de 20 de octubre de 1959 GJ XCI págs. 782 a 788.

Sentencia de 30 de septiembre de 2002, rad. 6682.

Sentencia de noviembre de 1977.

Sentencia de 23 de mayo de 2006, rad. 1998-03798-01.

**INTERÉS JURÍDICO**—Del comprador real frente a adjudicatario en proceso de sucesión, para reclamar la simulación relativa del negocio jurídico. Surge con el acto o amenaza que pone en riesgo su derecho. Fallecimiento de la compradora aparente. Reiteración de las sentencias de 20 de octubre de 1959 y GJ LXXXIII pág. 284. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de 20 de octubre de 1959, GJ XCI págs. 782 a 788.

**SENTENCIA DECLARATIVA DE CONDENA**—Lo es la que accede a la pretensión de simulación relativa. Distinción de la acción simplemente declarativa. Doctrina. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**Fuente Doctrinaria:**

Brebbia, Roberto H. Hechos y actos Jurídicos. Comentarios a los artículos 896 a 1085 del Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Pag.312.

Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I, Novena Edición, Teoría General del Proceso. Pág. 206.

**HERMENÉUTICA**—Aplicación del artículo 2535 del Código Civil cuando quien pretende la declaración de simulación es parte del contrato objeto del proceso. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**SENTENCIA ANTICIPADA**—Recurso de casación frente a la que declara probada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción de simulación relativa de contrato de compraventa, propuesta por el causahabiente del comprador ficto. Acreditación de la violación directa de la norma sustancial. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**Fuente Formal:**

Ley 1395 modificatoria del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

**EXCEPCIÓN PREVIA**—De prescripción extintiva de la acción de simulación relativa presentada por codemandado en calidad de causahabiente del comprador interpósito. Identificación del hito inicial para el cómputo de la prescripción. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**—Por indebida interpretación del artículo 2535 del Código Civil al contabilizar el término de

prescripción extintiva de la acción de simulación desde la fecha de realización del acto ficticio y la falta de aplicación del artículo 1766 del Código Civil. Características cuando quien demanda es una de las partes del contrato que se debate. Reiteración de las sentencias de 7 de julio de 1964, 18 de febrero de 2004 y 3 de octubre de 2013. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**Fuente formal:**

Artículo 368 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil.  
Artículos 1766 y 2535 del Código Civil.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia de 7 de julio de 1964 G.J CVII. Página 56.  
Sentencia de 18 de febrero de 2004, rad. 7037.  
Sentencia de 3 de octubre de 2013, rad. 2000-00896.

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-Limitación al estudio del cargo por violación directa de la norma sustancial por estar llamado a prosperar. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**INTERÉS JURÍDICO**-Del causahabiente del comprador interpósito que presenta excepción previa de prescripción extintiva de la simulación relativa de venta es el registro público del negocio simulado. Situación jurídica de los terceros. Salvamento parcial de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-El término inicial de su contabilización en acción de simulación relativa del causahabiente del comprador interpósito, corresponde al momento en que se registra públicamente el negocio jurídico simulado objeto de la acción. Salvamento parcial de voto del Dr. Ariel Salazar Ramírez. (SC21801-2017; 15/12/2017)

**Fuente formal:**

Artículo 2535 del Código Civil.

**Fuente doctrinal:**

Ferrara. La Simulación de los negocios jurídicos. 3ª ed. Madrid: 1953 p. 12

**Asunto:**

Pretende el comprador real que se declare la simulación relativa de un contrato de compraventa de inmueble por sustitución ficticia del comprador. Son hechos relevantes que el actor para la fecha de la escritura, como verdadero comprador no le fue posible asistir por lo que su hermana se prestó para asumir ese rol; el vendedor real tampoco asistió. Su hermana fue secuestrada y se declaró su muerte por desaparecimiento. En la respectiva sucesión el inmueble fue secuestrado y posteriormente adjudicado al cónyuge de la compradora aparente en calidad de heredero testamentario, quien a su turno lo enajenó. Trabada la Litis, fue excepcionada la prescripción de la acción de simulación relativa por el codemandado, que mediante sentencia anticipada en primera instancia así fue decretada, decisión confirmada en segunda instancia. Propuesta la casación se ataca la sentencia por violación directa de la norma sobre prescripción extintiva y simulación. La Corte CASA el fallo al encontrar acreditada la indebida aplicación del artículo 2535 del Código Civil por error en la contabilización del término prescriptivo y la falta de aplicación del artículo 1766 del Código Civil. En sentencia sustitutiva la Sala revoca y declara no probada la excepción previa de prescripción al considerar que el hito inicial de cómputo de la prescripción es la fecha de la muerte de la compradora aparente y no la fecha del contrato simulado.

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**Magistrada Ponente**

**SC21801-2017**

**Radicación n° 05101 31 03 001 2011 00097 01**

(Aprobado en sesión de ocho de febrero dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Corte a resolver el recurso de casación presentado por el señor SANTIAGO AGUDELO SOLIS, demandante, frente a la sentencia que el 29 de abril de 2013, profirió la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso ordinario de simulación por él promovido en contra de ROSALBA DE JESÚS SÁNCHEZ ÁLVAREZ, ROVIRIO ALZATE SALDARRIAGA y RICARDO PUERTA PUERTA, heredero de LIGIA DE JESÚS AGUDELO SÓLIS.

**ANTECEDENTES**

1. En la demanda formulada, el actor, narró que el 13 de abril de 1981, las señoras MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ DE ÁLVAREZ y LIGIA DE JESÚS AGUDELO SOLÍS, celebraron un contrato de compraventa respecto del predio ‘La Isabel’ o ‘Villa Ligia’, ubicado en el paraje de Carmina del Municipio

de Ciudad Bolívar (Antioquia). La primera fungió como vendedora y la segunda como compradora.

2. En la fecha convenida para la suscripción de la Escritura Pública de venta, se dijo, el verdadero adquirente (SANTIAGO AGUDELO), se encontraba embriagado razón por la cual su hermana (LIGIA DE JESÚS), a petición suya, se prestó para asumir el rol de contratante y, específicamente, el de compradora. Con respecto a quien asumió el papel de enajenante (MARÍA ROSALBA), también, por otras circunstancias, reemplazó al verdadero vendedor.

3. En ese orden, aquella actúo en nombre del señor RAMIRO DE JESÚS ÁLVAREZ SÁNCHEZ y, ésta lo hizo en el de SANTIAGO AGUDELO SOLÍS, promotor de esta acción.

4. Para el demandante, tal cual se arguyó, comprar bienes y dejarlos en cabeza de persona distinta, invocando diferentes argumentos, no era una situación nueva; en el pasado varias negociaciones se realizaron bajo esas características.

5. A partir de la narración efectuada, el accionante, pidió que el pacto señalado se declare relativamente simulado por la sustitución ficticia del comprador, pues la persona que aparece en dicho documento fungiendo como adquirente del predio no es quien realmente tiene esa

condición. Adicionalmente, solicitó la restitución del fondo y la condena al pago de frutos ‘naturales y civiles’.

6. El libelo fue admitido el 15 de febrero de dos mil doce (2012) –folio 113, cuaderno principal-. Los demandados (RICARDO PUERTA y ROVIRIO ALZATE), al concurrir formalmente al proceso resistieron las pretensiones formuladas; contestaron la demanda y presentaron excepciones tanto de mérito como de previo pronunciamiento. La señora MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ guardó silencio.

En resumen, los opositores enfatizaron que el contrato no engendraba una simulación; el texto de la escritura de compraventa es fiel reflejo de la realidad comercial. Teniendo en cuenta tal situación, afirmaron, cuando se dio apertura al proceso de sucesión de la señora LIGIA DE JESÚS AGUDELO SOLIS y, se procedió a incluir en la masa sucesoral el referido predio, dicha determinación estuvo ajustada a derecho, pues ella era su dueña y, luego, al venderse por el adjudicatario del mismo a un tercero, tal procedimiento se cumplió conforme a la normatividad vigente, por tanto, el nuevo adquirente no puede ser considerado de mala fe.

Entre otras excepciones previas aducidas aparece la de prescripción —también se propuso, pero extemporáneamente la de falta de legitimación por activa—

y se fundamentó en que, desde el año 1981, data del convenio, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de veinte años lo que indica que la acción personal que surgió en favor del actor, se extinguió.

7. El 26 de julio de (2012, tuvo lugar la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P.C., empero al fracasar la conciliación, luego de superadas las etapas que le antecedían, el juzgador abordó el estudio de aquella defensa y acogió los planteamientos de su proponente. Consecuente con esta determinación, dictó sentencia anticipada en la cual se declaró extinto el derecho del demandante, por razón de la prescripción y, a su vez, declaró terminado el proceso.

8. El accionante recurrió en apelación y el Tribunal acusado, en la sentencia de fecha 29 de abril de 2013- folios 16 a 30, cuaderno No. 6-, decidió confirmar en su totalidad el proveído de primer grado.

9. En la oportunidad debida, adverso como fue el recurso a sus intereses, el demandante interpuso el extraordinario de casación y luego de ser justipreciado el interés para acceder a ese mecanismo de censura, propósito que se cumplió a través de un experto auxiliar de la justicia el 2 de diciembre de 2013, la Corporación acusada concedió la impugnación formulada.

La Corte, en su momento, admitió la censura y dispuso el trámite previsto en la ley.

### **LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

1. La providencia acusada, en un comienzo, incluyó el análisis de la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva y lo hizo bajo el texto de los artículos 2512 y 2536 del Código Civil. Posteriormente, centró su estudio en la simulación y el contrato de mandato. El examen realizado se extendió, inclusive, a establecer las diferencias existentes entre estas últimas instituciones jurídicas, destacando que una y otra responden a tal naturaleza y características que resultan, entre sí, excluyentes.

2. Puso de presente que el tiempo requerido para extinguir el derecho del demandante, objetivamente considerado, venció el 13 de abril de 2001. Lo anterior si se tiene en cuenta que el contrato tildado de simulado, contenido en la Escritura Pública No. 269, fue celebrado el 13 de abril de 1981, lo que indica que transcurrieron 20 años. En ese orden, la prescripción extintiva sobrevino. No obstante esas apreciaciones, el juzgador abordó el examen de algunas circunstancias de orden 'subjetivo', como así las calificó, que incidían en la valoración del tema.

2.1. De un lado, retomó el planteamiento del demandante en el sentido de que el término debía

contabilizarse *«desde el momento en que el demandante requiere al contratante aparente, en este caso a la señora Ligia de Jesús Agudelo Solís y que dicho instante coincide con aquél en que su derecho fue agredido y requirió mover la jurisdicción para protegerlo».*

2.2. De otro, el juzgador memoró algunos casos en los que, por razones especiales, el término de prescripción no cuenta desde la realización del negocio impugnado. Citó, a título de ejemplo, varios eventos, vr. gr., el cónyuge que impugna los actos celebrados por su consorte, antes de liquidarse la sociedad; el hijo que controvierte las decisiones negociales de su padre, mientras éste todavía está con vida.

A renglón seguido, el fallador expresó:

*« (...) una vez analizado el caso sub-exámene no encuentra la Sala una eventualidad como las atrás reseñada, ni menos una razón legal o lógica en virtud de la cual se puede justificar la inacción del demandante, quien conocía la existencia del acto jurídico que se acusa de ficticio desde el mismo momento en que fue formalizado (tal y como lo confiesa desde la demanda misma) y por descuido, incuria o mera tolerancia no había instaurado las acciones legales correspondientes» (fls., 23 y 24, cuaderno del Tribunal).*

3. Y, agregó:

*« (...) admitir una tesis como la que propone el demandante, según la cual los términos de prescripción extintiva de las acciones deben comenzar a correr desde el momento en que los perjudicados con dicho fenómeno vean agredidos sus derechos implicaría no sólo*

*admitir o añadir una causa legal de interrupción y/o renuncia de la prescripción no consagrada en el ley (sic), sino también permitir que dicho término fuera controlado y manejado a su antojo por el acreedor perjudicado con ella, quien en cualquier caso podría fabricarse o confeccionarse su propia prueba y aducir que hasta la fecha en que presentó la demanda no había visto 'agredido' su derecho».*

Más adelante, el Tribunal asentó las siguientes reflexiones:

*«(...) ¿ cual era la razón, móvil o motivo que le impedía a (sic) señor Santiago Agudelo Solís demandar la simulación del acto en el que su hermana actuó como interpuesta persona ?. Y la respuesta es que no se adujo y menos se probó alguna circunstancia que justificara su inacción, pues el adelantamiento de gestiones y acciones equivocadas, como la compra de unos derechos hereditarios y el promover un proceso de pertenencia que fracasó, no pueden tenerse como tal» (La Corte hace notar).*

Luego se involucró en el estudio del mandato, comparándolo con la simulación, así:

*«(...) si lo que existe en este evento es un contrato de mandato, como lo confiesa la parte actora (fl. 7 de este cuaderno) y no una simulación relativa por interposición ficticia de persona, debe tenerse en cuenta que tales figuras son excluyentes, conforme a lo anteriormente considerado y que esta Corporación no puede emitir ningún pronunciamiento sobre la existencia, debida ejecución y/o vigencia de la reclamación judicial en la que se discuta acerca de*

esa relación contractual, pues ninguna pretensión se elevó en tal sentido» (Las líneas no son originales).

En esos términos, finalizó el análisis realizado sobre el que apalancó la confirmación del fallo impugnado.

### **LA DEMANDA DE CASACIÓN**

El promotor del recurso extraordinario, en dos cargos, expuso las razones de su inconformidad. El primero lo trazó por la senda indirecta apuntalado en errores de jure y el segundo por la recta. Dado que el último de los embates está llamado a tener éxito, el estudio se limitará a la acusación apuntalada en la violación directa de la ley sustancial formulada.

### **CARGO SEGUNDO**

1. En esta censura, su gestor manifestó que el sentenciador, al momento de resolver la segunda instancia, violó de manera directa el artículo 2536 del C.C., por aplicación indebida y, de contera, por no hacer actuar, el artículo 1766 de la misma codificación.

2. Argumentó, que aplicó el fenómeno de la prescripción a la simulación cuando dicha institución, dadas las características del pleito, no procedía.

Expuso, adicionalmente, en una postura ambivalente, de un lado, que la sentencia a través de la cual se resuelve una petición de esa naturaleza, es una decisión meramente declarativa; que lo único que comporta es claridad a un tema obscuro, encubierto. En ese orden, la situación objeto del simulacro se prolonga en el tiempo sin que pueda hablarse de su extinción bajo semejante mecanismo.

Por otro, afirmó que la ficción concertada debe mantenerse hasta tanto aparezca una amenaza del derecho de una u otra parte; mientras el mismo no se desconozca no puede contabilizarse el tiempo de prescripción.

2.1. Relacionado con el primer aspecto de su discurso, sostuvo que las acciones simplemente declarativas, en rigor, no involucran disputa de ninguna prerrogativa patrimonial; tampoco incluyen obligación que se esté construyendo o exigiendo, solo se busca definir un estado de cosas. Por esa razón, arguyó, resulta improcedente hablar de prescripción como mecanismo para extinguir obligaciones o adquirir derechos, pues ni unos ni otras se controvierten.

En los siguientes términos delineó su perspectiva:

*«Y es claro que en el tipo de acciones mero declarativas, no hay una obligación que se esté cobrando o exigiendo por conducto del proceso jurisdiccional. Es obvio que cuando pido que se declare que JUAN es mi padre no exijo el cumplimiento de una obligación, como no lo hago cuando reclamo que se declare que un aparente*

*contrato no existió, o que ha adquirido por prescripción adquisitiva y no me lo reconoce aún el estado en su sistema registral, por lo que aparece confuso mi derecho» (fl. 15 ib).*

Más adelante, siguiendo la misma tendencia argumentativa, expuso:

*«La equivocación que se advirtió, el yerro en que incurrió el Tribunal al considerar que la acción de simulación prescribía por aplicación de la norma general de prescripción extintiva arraigada en las disposiciones contenidas en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, cuando no es así, error que lo condujo a no aplicar la norma del 1766 que contiene la simulación y que le ordenaba en el caso particular o concreto del litigio que desencadenó el proceso judicial que produjo la sentencia que se ataca en casación, develar el acto real y oculto (en este caso declarar el fracaso de la excepción de prescripción y ordenar que el proceso continuase por los descalabros de la ley 1395...), causaron un daño evidente a mi poderdante, que produjo efectos en la parte resolutive de la sentencia, puesto que se tradujo en el fracaso de su pretensión de simulación ante la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción extintiva, alegada como excepción previa (...))» (fl. 18 ibídem).*

2.2. Concerniente con el segundo argumento de su ataque (inicio del tiempo extintivo), el casacionista enfatizó que si el interés de los partícipes de la simulación es mantener ese estado de cosas; oculta la negociación, no puede, por obvias razones, exigirse a uno u otro de quienes concretaron el simulacro que, inmediatamente después a la celebración del negocio fingido, formule la demanda

respectiva o que al no hacerlo, el término de prescripción, de todas maneras, se considera liberado. Así lo expresó:

*«Pero por dios, si es que mientras entre ellos no haya diferencias o conflictos, NO HAY INTERÉS EN DEVELAR EL NEGOCIO REAL, entonces por qué sancionar al verdadero dueño exigiéndole un comportamiento ilógico, impráctico e irracional como es el de demandar mientras la situación jurídica de simulación u ocultamiento produce los efectos queridos por los que ajustaron el acuerdo simulatorio?» (fl. 16, cuaderno de la Corte).*

Ratificando que su propuesta impugnativa implica no solo la reprobación de la aplicación de la prescripción en situaciones como la ventilada, sino que, igualmente, reclama analizar bien el momento desde el cual debe iniciarse el conteo de dicho término prescriptivo por parte del juez de segunda instancia, afirmó lo que sigue:

*«Es que repito, precisamente el surgimiento del falso ropaje, de la apariencia falaz y el ocultamiento de la realidad comercial es lo que persiguen los que participan del concierto simulatorio y por ello, es claro que mientras éste exista y no haya otros problemas o dificultades que lo justifique, entonces ninguno de los partícipes de la falacia tiene interés actual en destruirlo» (La Corte hace notar).*

En esas precisas palabras culmina la presentación de su inconformidad.

## **CONSIDERACIONES**

1. Como se dijo en precedencia, el cargo trazado por la senda recta plantea fundamentalmente dos aspectos; primero, que la acción a través de la cual se resuelve una petición de simulación como la involucrada en los autos, tiene una naturaleza meramente declarativa, “*similar a la pretensión de filiación, a la inexistencia del contrato y a la de usucapión, por ejemplo*”, las cuales, dice, no pueden prescribir.

Por tanto, asegura, la situación objeto de simulación se prolonga en el tiempo sin que pueda hablarse de su extinción bajo semejante mecanismo.

En segundo lugar, afirmó, que la ficción concertada debe mantenerse hasta tanto aparezca una amenaza del derecho de una u otra parte; puesto que mientras el mismo no se desconozca no puede contabilizarse el tiempo de prescripción.

2. Realizadas las precisiones precedentes se tiene que, el censor se duele de una infracción directa de la ley sustancial luego de que la sentencia combatida aplicara indebidamente el canon 2535 del C.C, dado que contó el período de prescripción, desde la fecha en que se realizó el acto ficticio. Agregó que al haber interpretado erróneamente esa disposición de la prescripción liberatoria, se impidió que

se aplicara la norma sustancial que debió regir el asunto; esto es la contenida en el artículo 1766 de la misma obra.

Por sabido se tiene, que cuando el embate se traza por la senda recta, la Corte ha dicho que “*sin consideración a las pruebas, se deja de aplicar la ley, o se la aplica indebidamente, o se la interpreta de manera equivocada...*”. (Cas. Civ. Sentencia de julio 7 de 1964. G.J, t. CVIII, p. 56).

Expuesto de otra manera, la vulneración recta de las normas sustanciales, que como motivo de casación contempla la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, sólo se produce cuando, al margen de toda discusión probatoria, el sentenciador deja de emplear en el caso controvertido, la norma a que debía sujetarse y, consecuentemente, hace actuar disposiciones materiales extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la norma rectora del asunto yerra en la interpretación que de ella hace. Igualmente se ha dicho que, cuando la denuncia se orienta por la vía directa, presupone que el censor viene aceptando plenamente las conclusiones fácticas deducidas por el Tribunal.

Alusivo al tema, la Corporación inveteradamente ha sostenido que,

*“cuando el ataque en casación se funda en la causal que se comenta, compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente*

*aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del fallador, cuestión esta que sólo puede abordarse por la vía indirecta de la misma causal*". (Subraya fuera de texto). (CSJ SC Feb. 18 de 2004. Radicación n. 7037, reiterado en CS Oct. 3 de 2013, radicación n. 2000-00896).

Dentro del asunto bajo estudio, el Tribunal, como se sabe, en virtud de la apelación que el promotor presentó contra la sentencia anticipada proferida el 26 de julio de 2012, confirmó aquella determinación que declaró probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el codemandado RICARDO PUERTA PUERTA, disponiéndose terminado el proceso.

Para respaldar esa decisión, señaló que se echaba de menos una razón legal o lógica en virtud de la cual se justificara la inacción del demandante, quien no obstante conocer del acto jurídico acusado de aparente, por descuido o mera tolerancia no inició las acciones legales correspondientes.

Y, agregó, que de aceptar la tesis *“según la cual los términos de prescripción extintiva de las acciones deben comenzar a correr desde el momento en que los perjudicados con dicho fenómeno vean agredidos sus derechos, sería tanto como admitir o añadir una causa legal de interrupción y/o renuncia de la prescripción no consagrada en el ley (sic), sino también permitir que dicho término fuera controlado y*

*manejado a su antojo por el acreedor perjudicado*”, con el peligro de que los litigantes fabriquen sus propios medios de prueba.

3. Trazados los derroteros generales sobre la providencia cuestionada, junto al análisis efectuado por el *ad quem*, recuerda la Sala, que el derecho, como instrumento de ordenación social, requiere disciplinar varios de los aspectos más sustanciales de las relaciones humanas, estabilizándolos. Para ello, toda comunidad, en la más amplia de las expresiones posibles, que pretenda organizarse, debe precisar qué sujetos y a través de qué procedimiento producirá las reglas de conducta necesarias para la consecución de sus aspiraciones. Y dentro de esa regulación es menester, que las relaciones jurídicas que rigen en determinada sociedad tengan como denominador común, su vocación eminentemente *pro tempore*.

3.1 La seguridad jurídica y la necesidad de definición de todas aquellas consecuencias derivadas de los actos jurídicos que conciertan los miembros de un conglomerado, imponen, en línea de principio, la implementación de mecanismos que conduzcan a ese propósito y la prescripción cumple tal cometido; es, por excelencia, el medio idóneo para que aspectos como el transcurso del tiempo, verbigracia, consolide situaciones jurídicas y, a futuro eliminen cualquier discusión sobre las mismas. Dicha figura, es sinónimo de paz, certeza, armonía y bien común; su inexistencia abriría

el paso a la indefinición y, con ello, campearía la inestabilidad.

3.2 Por regla general, en función de concretar aquellos objetivos, toda acción es susceptible de extinguirse por el paso del tiempo, salvo los casos específicos que la propia normatividad establece.

En esa línea, las acciones derivadas de una relación convencional cual ocurre en la compraventa, no pueden quedar al margen de herramientas jurídicas como la prescripción; el transcurso del tiempo logra la depuración de cualquier vicio o irregularidad en su estructuración. Así se desprende, por ejemplo, de instituciones como la lesión enorme, cuya autorización para rescindir el contrato respectivo expira en cuatro años (arts. 1946 y 1954 C.C.); o la acción redhibitoria, prevista en el artículo 1923 ib., o las acciones relativas al derecho de retracto (Art. 1860 ídem); o al pacto comisorio (arts. 1938 y 1939 *ejusdem*).

A su turno, tiene dicho la Corte sobre el papel de la prescripción liberatoria cuyo propósito es extinguir las acciones y derechos ajenos (Art. 2512 del C.C), que son dos los elementos que la estructuran: (i) el transcurso del tiempo señalado en la ley; y (ii) la inacción del acreedor.

4. Del inicial punto formulado en el cargo examinado, expone el recurrente que en “*las acciones merodeclarativas*

(sic)”, como la que aquí se discute, no puede alegarse la prescripción, por cuanto “*no hay una obligación que se esté cobrando o exigiendo por conducto del proceso jurisdiccional*”.

4.1 Debe expresarse, que la acción de simulación deprecada es de carácter declarativo de condena y no declarativa pura; ella persigue, además de un reconocimiento de un hecho jurídico, como la ineficacia del acto ficto, “*condenaciones y accesorios*”<sup>1</sup> dice ROBERTO BREBBIA, alusivo a la legislación civil de Argentina.

En las primeras, por sabido se tiene, la pretensión busca disponer sobre las prestaciones exigidas; en las segundas, la reclamación solo versa sobre la existencia de derechos u obligaciones, pero sin pronunciamiento condenatorio alguno.

Al respecto, doctrina autorizada ha referido:

**“ACCIÓN DECLARATIVA PURA**

*Caracteriza esta acción —tomada del grupo general de las declarativas—, el hecho de que con ellas se persigue iniciar un proceso simplemente declarativo.*

*En este proceso se busca, en consecuencia, la declaración o comprobación de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de un derecho, exclusivamente, siendo en el primer caso positiva, y en el otro, negativa.*

---

<sup>1</sup> BREBBIA, Roberto H. Hechos y actos Jurídicos. Comentarios a los artículos 896 a 1085 del Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Pag. 312.

### **ACCIÓN DE CONDENNA**

*En acción de condena, la que persigue iniciar un proceso en el cual se resuelve acerca de si se impone o no al demandado, por la sentencia, el cumplimiento de una prestación u obligación, y al imputado, la declaración de su responsabilidad. (...)”<sup>2</sup>.*

En los eventos donde se esté reclamando la simulación, por razón de la celebración del acto aparente, deviene indiscutible que el vendedor, o en su caso el comprador, siempre tengan la expectativa de que su derecho retorne a su patrimonio y, por lo mismo, el tercero que se prestó a la trama, se deshaga de esa condición, pues, como de antiguo lo ha destacado la Corporación, “*mientras alguien tenga interés en obtener una declaración judicial de este estado de derecho, la acción no puede extinguirse*”.

Resulta útil precisar, contrario al planteamiento expresado por el recurrente, que la pretensión de simulación tiene naturaleza declarativa de condena, pues por medio de ella se intenta no solo descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible, sino también lograr la recuperación del bien y el pago de las restituciones correspondientes.

Baste ver, por ejemplo, que en la cuarta pretensión del libelo genitor (folio 7), se solicitó “*condenar a los demandados*

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho P Tomo I Novena Edición, Teoría General del Proceso. Pag. 206procesal

*al pago de los frutos naturales y civiles, en cuya determinación se deberá considerar la mala fe”.*

Por consiguiente, en dirección diversa a la argumentación del censor, la acción simulatoria o de prevalencia nacida del acuerdo secreto, como fue formulada en el *sub lite* es declarativa de condena, amén que, lejos de no prescribir, conforme a la jurisprudencia de la Sala, sí *“está sometida a la llamada prescripción extintiva, consagrada en el artículo 2535 del Código Civil que, para su cumplimiento, exige el transcurso de cierto tiempo y la inacción del acreedor, o el no haberla ejercitado. (CSJ SC Sentencia de 20 de octubre de 1959).*

5. El otro punto de ataque frente a la sentencia, lo plantea el casacionista respecto al momento que tomó el *ad quem* como inicio para contar la prescripción. (Fls. 6 a 11, cuaderno del Tribunal). El impugnante se duele, del inicio de la contabilización del término extintivo, manifestando que el referente temporal fijado, como fue la fecha en que se celebró el contrato ficticio, no resultó acertado, dado que el plazo debía empezar al momento en que resultara amenazado el derecho del acreedor, por así ordenarlo la norma que en su criterio fue mal interpretada.

Concluyó así su embate: *“la equivocación que se advirtió, el yerro en que incurrió el Tribunal al considerar que la acción de simulación prescribía por aplicación de la norma*

*general de prescripción extintiva arraigada en las disposiciones contenidas en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, cuando no es así, error que lo condujo a no aplicar la norma del 1766 que contiene la simulación y que le ordenaba en el caso particular o concreto del litigio que desencadenó el proceso judicial que produjo la sentencia que se ataca en casación, develar el acto real y oculto (en este caso declarar el fracaso de la excepción de prescripción y ordenar que el proceso continuase por los descabros de la ley 1395 (...), causaron un daño evidente a mi poderdante, que produjo efectos en la parte resolutive de la sentencia, puesto que se tradujo en el fracaso de su pretensión de simulación ante la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción extintiva, alegada como excepción previa. De ahí su interés en recurrir, de ahí el daño que le causó la sentencia al ser violatoria de las normas sustanciales tal como se ha indicado y, por ello, la súplica de que se quiebre la sentencia de segundo grado. (...)*”.

5.1 Se está en presencia entonces de una pretensión de simulación relativa que se reclama por una de las partes que participó en el negocio atacado como aparente, en donde ciertamente, como lo vindica el censor, lo primero por establecer para contabilizar el referido lapso de tiempo, no debe ser, necesaria y fatalmente, la fecha del contrato. Es una postura que podría ser válida, pero siempre teniendo como referente el momento en que surge el interés para demandar por parte del afectado.

5.2 El punto de partida sería determinar: ¿cuándo comienza a contarse el término de prescripción, en tratándose de un negocio cuestionado como relativamente simulado?

Para la Corte, dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio, como lo ha dicho desde 1955 y lo reiteró en sentencia de fecha 20 de octubre de 1959<sup>3</sup>:

*“Si la cuestión es controvertible del punto de vista doctrinario, en derecho colombiano es indudable que la acción de simulación absoluta o relativa puede extinguirse por el transcurso del tiempo. Salvo los casos expresamente señalados en la ley, como respecto de ciertas acciones de estado civil (C. C., artículo 406), todas las acciones son susceptibles de prescripción extintiva. Efectivamente, la norma legal es de carácter general y no admite otras excepciones que las expresamente consagradas en la ley. "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos -dice, el artículo 2535 del C. C.- exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones". "Toda acción por la cual se reclama un derecho -estatuye el artículo 2538 del C. C.-se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho". El término dentro del cual se consuma la prescripción extintiva de simulación es el ordinario de veinte años, establecido en el inc. 29 del artículo 2536 del mismo Código.*

---

3 CSJ SC Sent. 20 Octubre de 1959. G.J. Tomo XCI N° 2217 2218 2219. Págs. 782 a 788.

*Pero desde cuándo comienza a contarse el término de la prescripción extintiva? No puede aceptarse que debe comenzar a contarse desde la fecha en que se celebró el 'acto o contrato aparente. En este caso, no es aplicable la norma legal respecto de la acción pauliana, cuya prescripción de un año se cuenta desde la fecha del acto o contrato (C. C., arto 2491, ord. 3°). La acción pauliana aunque guarda afinidades con la acción de simulación tiene fundamentales diferencias.*

*La acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. **Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor.** Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, **el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 2535 del C. C.***

*Así tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica.*

*La doctrina así expuesta deja sin consistencia la acusación del recurrente. Porque en el juicio consta que en vida del aparente vendedor Crispiniano Saldarriaga, el aparente comprador Antonio*

*Saldarriaga no pretendió producir eficacia a la compraventa ficticia. Sólo después de la muerte de aquél, acudió a las autoridades en demanda de la entrega del inmueble por medio de un juicio de lanzamiento por ocupación de hecho que hubo de fracasar. Contra los causahabientes del aparente, vendedor sí ha pretendido desconocer la eficacia del acto o contrato oculto. **En estas condiciones, el término para la extinción de la acción de simulación no puede contarse a partir de la fecha de la compraventa ficticia, sino desde que surgió para los sucesores el interés jurídico que legitima su titularidad.** (G.J., No. 2150, págs. 525 y s.). (Negrilla fuera de texto).*

Síguese, en concordancia con los precedentes de esta Corporación, que es más acorde con la justicia considerar, que mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción y, por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al art. 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto.

En otros términos, mientras el "*deudor*" en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, este no estaría compelido a "*obrar*" con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el *alzamiento en rebeldía* del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo.

Con esa posición, puede concluirse, que el plazo de prescripción no corre obligatoriamente como lo dijo el Tribunal, desde el negocio simulado, porque se ratifica que el acto en ese sentido tiene validez entre las partes, y si es así, mientras se mantenga ese estado de cosas, de reconocimiento entre ellas del acuerdo simulado, no podría considerarse que hay un riesgo para quien puede ver afectado su derecho por conducta de la parte contraria.

Si bien los extremos de la relación negocial pueden tener interés en cualquier momento para ejercer la acción de simulación, la concreción de un posible perjuicio y, consecuentemente, el interés para ese ejercicio, acontece cuando una de ellas (o sus causahabientes) pone en riesgo el derecho que subyace en el pacto oculto.

5.3 La correcta aplicación del mandato legal exigía, pues, que era desde cuando surgiera el interés que se iniciaría la contabilización del término, derivando la exposición de la sentencia combatida en un equivocado concepto del contenido de los textos que se hicieron actuar, particularmente en lo atinente a la exigibilidad referida en el canon 2535 del C.C., dado que para el éxito de la acción de simulación impetrada por el actor, era menester destacar con claridad, el instante a partir del cual le nacía y “*asistía*” el interés serio, legítimo y actual para promover la demanda.

Al respecto, bueno es advertir que la razón de ser de la simulación es amparar un derecho en peligro que puede ser desconocido, de tal suerte que la exigibilidad nace “*sólo a partir del agravio al derecho, necesitado de tutela jurídica*”<sup>4</sup>; en ese sentido, es evidente que se aplicó incorrectamente el canon 2535.

Para el Tribunal, como se recordará, no hubo explicación de la existencia de razón o motivo alguno que le impidiera a SANTIAGO AGUDELO demandar la simulación del acto en el que su hermana fallecida actuó como interpuesta persona, desde la fecha de celebración del contrato, destacando que se echaba de menos una razón legal o lógica en virtud de la cual se justificara la inacción del demandante, quien no obstante conocer del acto jurídico acusado de aparente, por descuido o mera tolerancia no inició las acciones legales correspondientes.

Igualmente argumentó, que de aceptar que los términos de prescripción extintiva de las acciones deben comenzar a correr desde el momento en que los perjudicados con dicho fenómeno vean agredidos sus derechos, sería tanto como admitir o añadir una causa legal de interrupción y/o renuncia de la prescripción no consagrada en el ley, además de habilitar a que el término sea controlado antojadizamente por el acreedor afectado.

---

4 G.J. Tomo LXXXIII No 2170 Pag. 284)

Dicho lo anterior, se itera, el juzgador erró al interpretar las normas denunciadas como violadas, bajo el criterio de que el conteo del término se hacía desde el momento de la celebración del contrato salvo las contadas excepciones que manifestó, establece la ley.

Olvidó el juez plural, que el tiempo necesario para configurar la prescripción sólo transcurre a partir del instante en que se esté en posibilidad de ejercer la respectiva acción, conforme al principio según el cual aquella no comienza contra quien no puede valerse para actuar (*contra nom valentem agere prescriptio non currit*); puesto que, en últimas, mal se haría en condenarse a sufrir la extinción de sus garantías, si no cuenta con la opción de ejercerlas<sup>5</sup>.

5.4 De la manifiesta equivocación en que incurrió el *ad quem*, que se extiende a todos los puntales de la sentencia, quedando sin soporte alguno, deviene inminente la prosperidad del cargo.

6. Adicionalmente, como para el fallador de segundo grado no existió móvil que justificara la inacción del actor para presentar la demanda de simulación, pues aquél “*no se probó*”, inadvertió que la resolución se dictó dentro del marco de una sentencia anticipada, facultad reconocida en la reforma que introdujo la Ley 1395 de 2010 al inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, pero que en

---

<sup>5</sup> CSJ SC Sent. Sep 30 de 2002, Rad. 6682

todo caso, impedía una discusión probatoria plena como la habida dentro de un juicio en el que se recorre una a una la totalidad de sus fases procesales.

7. Por todas las razones expuestas se casará la sentencia anticipada dictada en segunda instancia, mediante la cual se confirmó el proveído del *a quo* que declaró probada la excepción de prescripción liberatoria propuesta como previa.

### **PROVIDENCIA SUSTITUTIVA**

1. Colocada la Corte en sede de instancia, observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y no existe vicio alguno en la tramitación que invalide lo actuado, tampoco aparece reproche en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

2. La sentencia anticipada dictada por el *a quo* halló probada la excepción previa de prescripción propuesta por el codemandado RICARDO PUERTA PUERTA, y consecuentemente declaró terminado el proceso, ordenando el archivo del expediente.

Así lo dejó expuesto el juzgador:

*“Cree este funcionario judicial, que el principal objetivo de la prescripción extintiva, se dirige a la estabilización de las relaciones jurídicas entre los particulares, para evitar que existan actos o*

*fenómenos con efectos que permanezcan en indeterminados en el tiempo. Y que una característica especial de la prescripción extintiva, es que se trata de un fenómeno jurídico de orden público, que los particulares no pueden cambiar de manera unilateral o mediante algún tipo de convenio.*

*(...)*

*Considera esta agencia judicial que si el demandante afirma en la demanda haber tenido conocimiento de la existencia del negocio cuya declaratoria de simulación ahora reclama., al haber intervenido como contratante oculto, por valerse de una tercera persona para que apareciera a su nombre como compradora del predio, y él permanecer en el anonimato en la actuación contractual aparente y frente a terceros, entonces NO podía válidamente expresar el actor, que su interés en la declaratoria de la simulación comercial por él solicitada, a penas le viene a surgir en el momento de instaurar la acción, o a partir del momento en que le afecta el vicio contractual (sicl”.*

3. El demandante apeló, argumentando que el funcionario, “*yerra al sostener que la obligación (que prescribe) se hizo exigible al momento de ajustar el contrato*”, agregando que el deber de regresar el bien no se hace exigible con el negocio.

Resulta obvio pensar, dijo, que la carga de devolver el predio nace con el acto de mandato y su ejecución, pero su exigibilidad ocurre solamente después, “*cuando quien pide permanecer oculto, le reclama al mandatario la devolución de los efectos del acto o negocio jurídico para que se radiquen en su propia cabeza*”.

En la misma senda anotó, que la prescripción solo puede contarse a partir del momento en que el derecho del convocante fue agredido, cuando él enfrentó algún peligro y para ello requiere una defensa efectiva ante el aparato jurisdiccional.

Finalmente manifestó, que remite a la exposición realizada en el memorial de 16 de marzo de 2011, donde describió extemporáneamente el traslado de las excepciones previas.

4. El Tribunal, como ya se expresó en su momento, confirmó la sentencia dictada en primera instancia. En relación con la institución de la simulación — a la que en este caso se le exceptuó en forma previa la prescripción extintiva, encontrándose fundada mediante la sentencia anticipada que hoy se estudia— lo que se examina es, en definitiva, una alteración de la realidad por fingirse lo que no es, luego de transmitirse una idea diferente a la concebida o ejecutada.

Y, cuando lo que se disimula refiere a un negocio jurídico, dos eventos pueden dar lugar a su formación: el primero, concierne con la forma plena o total del supuesto acto (absoluta); en una segunda hipótesis, la figura proyectada ya no alude a la existencia misma del vínculo sino a su naturaleza jurídica o características e incluso a los sujetos que intervienen, es decir, hay una distorsión relativa.

De todos modos, imperioso es admitir que ese comportamiento aparente tiene un propósito bien definido: traslucir una negociación diversa a la que realmente tuvo lugar<sup>6</sup>.

Alrededor del tema la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“De antaño la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento pristino de la estructura negocial simulatoria, en perspectiva exacta que hoy se reitera, indicando que en ‘la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo.*

*Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas*

---

6 CSJ, SC Sentencia de 16 de octubre de 2014, radicación n. 2009 00260

*consecuencias discrepan,' (cas. Mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968). (....)*

*Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. (...)*". (CSJ SC 30 de julio de 2008, rad. 1998-00363-01). Pronunciamiento reiterado por la Corporación en decisiones de 30 de agosto de 2010, rad. 2004-00148-01; 16 de diciembre de 2010, rad.2005-00181-01; y, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01).

Cuando la simulación es relativa por razón de los sujetos intervinientes, como se alegó en el *sub júdice*, el acto, por sabido se tiene, se celebra por interposición ficticia de persona para figurar como contratante de un negocio en el que ciertamente no lo es, dando la apariencia de ser la titular del interés a efectos de "*ocultar la genuina identidad de los titulares de la relación creada*"<sup>7</sup>.

Las reseñas trasuntadas recogen el parecer de la Corporación sobre la institución estudiada, su naturaleza, clasificación y particularidades; su razón de ser únicamente, en consecuencia, es privar de eficacia el acto encubierto, sacar a relucir el real y cuando es ejercida la acción por un tercero con interés, evitar que la apariencia cause daño.

---

<sup>7</sup> CSJ S.C Sentencia de 30 de julio de 1992, Rad. 2528

5. Útil es recordar las siguientes cuestiones fácticas con relevancia dentro del asunto, que aparecen hasta la etapa procesal en que se encuentra este trámite:

a.- Mediante Escritura Pública No 269 de 13 de abril de 1981 de la Notaría Única de Ciudad Bolívar, Antioquia, la señora LIGIA AGUDELO SOLÍS —hermana del accionante— compró la finca denominada “La Isabela o Villa Ligia” a MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ DE ÁLVAREZ (folios 15-16) del c. 1.

b.- Desde el momento en que aquella operación contractual se hizo, el actor entró en posesión de la señalada heredad, misma que se identifica con matrícula inmobiliaria No 005-0000402.

c.- Fallecida la compradora LIGIA AGUDELO SOLIS según lo registra el certificado de defunción (folio 17), el predio materia de debate, fue adjudicado en el proceso de sucesión que se abrió, a su cónyuge supérstite RICARDO PUERTA PUERTA, por ser heredero testamentario de aquella.

d.- La sentencia que aprobó el trabajo de partición, se registró el día 29 de enero de 2010 en el certificado de libertad visible en el folio 19 vuelta.

e.- El adjudicatario, demandado en este trámite, transfirió el derecho de dominio del inmueble conocido como

Finca “*La Isabela o Villa Ligia*” al también convocado ROVIRIO ALZATE SALDARRIAGA, el día 19 de febrero de 2010, según se inscribió en el mismo folio de matrícula inmobiliaria obrante en la página 19 vuelta.

6. La acción simulatoria, como las demás, por ejemplo la de nulidad absoluta y/o relativa, según las voces de los artículos 1742 y 1743 del Código señalado, son susceptibles de sanearse a través de la prescripción. Aquella, síguese, no está exenta de extinguirse por el transcurso del tiempo. Diferente es, determinar, siguiendo para ello la norma correspondiente, a partir de qué momento se cuenta el término extintivo.

Como se dijo al casar la sentencia, la Sala advierte nuevamente que la prescripción que extingue las acciones y derechos de otros exige que el lapso transcurrido principia desde que la obligación se hizo exigible, es decir, que aun en el caso de que aquella haya nacido a la vida jurídica, “*mientras no sea exigible, mientras no se pueda demandar su cumplimiento, no empieza a correr el término prescriptivo*”. (Set. Nov 7 de 1977, reiterada entre otras, en Sent. Mayo 23 de 2006, Rad. 1998 03798 01).

Sobre el punto ha anotado lo siguiente:

*“El lapso de tiempo señalado por el artículo 2536 del Código Civil a las acciones personales ordinarias, que son todas aquellas que*

*no tienen señalado un plazo corto, es de veinte años, que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.*

*Este plazo, no puede contarse desde la fecha del contrato, porque la ley no lo ha expresado así, como si lo dice respecto de la acción nacida del pacto comisorio (artículo 1938) y de la acción pauliana (artículo 2491 3ª).*

*Sobre la exigibilidad dice la Corte: “Pero desde cuando comienza a contarse el término de la prescripción extintiva?. No puede aceptarse que debe comenzar a contarse desde la fecha en que se celebró el acto o contrato aparente. En este caso, no es aplicable la norma legal respecto de la acción pauliana, cuya prescripción de un año se cuenta desde la fecha del acto o contrato.*

*La acción de simulación cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o negocio oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C.C”. (Subraya fuera de texto). (CSJ SC 14 de abril de 1959, G.J No 2210 Pags. 318, 319. Reiterado en Sent. Mar. 6 de 1961, G.J. No 2238 Pag. 58).*

7. Cual se manifestó al quebrar el fallo, las consideraciones expuestas validan la exposición del

apelante, teniendo en cuenta que el juzgador de primer grado entendió, que el momento para iniciar el conteo de la prescripción era desde la fecha en que se suscribió el negocio ficticio, que lo fue el 13 de abril de 1981; ignorando que en puridad, no era desde ese instante que podía hablarse de surgimiento del interés, teniendo en cuenta, que el mismo nace a partir del momento en que se le desconoció al promotor la existencia del pacto simulatorio.

Para cuando se suscribió el negocio, contrario al entendimiento de la agencia de primera instancia, el señor AGUDELO SOLIS, no tenía interés para promover acción judicial alguna; este afloró cuando se puso en riesgo su derecho, momento que no podría ser otro distinto a aquél en que se produjo el fallecimiento de su hermana, la señora LIGIA AGUDELO SOLÍS; así lo dejó entrever desde el mismo instante de la presentación de la demanda (folio 4 y 5 del c. 1):

“Doña LIGIA fue secuestrada y nunca apareció. Se adelantaron procesos que condujeron a la declaración de su muerte por desaparecimiento y luego a la sucesión de la misma.

Tan solo cuando RICARDO PUERTA PUERTA cónyuge supérstite de la desaparecida, se volvió ambicioso en el proceso de sucesión, y aprovechándose de la simulación que aquí se ataca, decidió tratar de hacer prevalecer el acto simulado y, fue así como se apropió por medio de la posesión para la masa sucesoral, despojando a Don SANTIAGO AGUDELO de ella, en atención a su débil defensa en aquél, perdió Don SANTIAGO la posesión

material, por razón del proceso sucesorio, pues sufrió la medida del secuestro del inmueble (sic).

*Hasta ese momento y desde que compró el bien, Don SANTIAGO poseyó tranquilamente, es decir que el acto simulado cumplió su finalidad, el bien aparecía de forma ficticia a nombre de una hermana de Don SANTIAGO y éste era en realidad el dueño. No había hasta ese momento necesidad ni interés en hacerlo desaparecer". (Subraya fuera de texto).*

Entonces, antes el deceso de la hermana del accionante y compradora ficticia LIGIA AGUDELO SOLIS ocurrido el 14 de enero de 1995, según lo registra el certificado de defunción visto en el folio 17 (instante en que mana el peligro), el promotor ve nacer su interés jurídico en impugnar el acto celebrado.

Al efecto, tan cierto e inminente era ese riesgo que, de acuerdo con lo que en esta etapa inicial del proceso se observa, en el trámite de la sucesión, en virtud del secuestro del inmueble es despojado de la tenencia material con ánimo de señorío; y su cuñado, el aquí demandado RICARDO PUERTA, resultó adjudicatario en ese mismo juicio como heredero testamentario de su cónyuge LIGIA AGUDELO.

De donde, por cuanto el momento en que germina para el actor el interés jurídico de atacar el acto simulado comenzó cuando fallece su hermana, la compradora aparente, el 14 de enero de 1995, y, como el escrito de demanda se radicó en octubre de 2010, el auto admisorio se profirió el día 15 de

febrero de 2012 y los demandados se notificaron en el mes de marzo del mismo año, el accionante estaba dentro de los términos (10 años), a los que alude el canon 2536 del Código Civil para formular la acción fundamentada en el artículo 1766 *ejusdem*.

8. Por último, conviene igualmente destacar, que como el recurso extraordinario le resultó favorable a la parte que lo interpuso, no habrá lugar a imponer condena en costas en esta sede.

Conforme a lo que viene de expresarse, deberá revocarse íntegramente la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, declarando no probada la excepción previa de prescripción; y por cuanto, no existen otros medios exceptivos que estudiar, se ordenará continuar con el trámite.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia anticipada pronunciada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dentro del proceso identificado en el encabezamiento de esta providencia, y en sede de segunda instancia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar la decisión de 26 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, disponiéndose en su lugar declarar no probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, propuesta por el apoderado judicial del codemandado RICARDO PUERTA PUERTA, atendiendo lo consignado en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen con copia de esta providencia, para que se continúe con las etapas correspondientes del proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas del recurso extraordinario por haber prosperado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUÍS ALONSO RICO PUERTA**  
Presidente de Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL SIMULACION RELATIVA**  
**RADICADO : 17001-31-03-002-2020-00139-00**  
**DEMANDANTE : JAIME TORO FLOREZ**  
**DEMANDADAS : NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO**  
**MONICA CONSTANZA VANEGAS**  
**TABARES**  
**ANGELA MARIA VANEGAS TABARES**

**Sentencia Anticipada 1<sup>era</sup> Instancia # 063-2023**

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Acomete el despacho el dirimir, de manera anticipada, la controversia que fue incoada por Jaime Toro Flórez en contra de Natalia del Pilar Toro Gallego, Mónica Constanza Vanegas Tabares y Angela María Vanegas Tabares.

*El petitum.* El demandante solicita se declare la existencia de la simulación relativa del contrato de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-27904 donde figura como compradora Natalia del Pilar Toro y como vendedoras Mónica Constanza Vanegas Tabares y Angela María Vanegas Tabares; acto que consta en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales mediante Escritura Pública número 5995 del 6 de noviembre de 2007, y por consiguiente, se le “*transfiera el 100%*” del derecho de dominio del inmueble a él, por ser el <<*verdadero comprador*>>.

*La causa petendi.* Afirma el promotor, en esencia, que tenía poder general de quien es su hija Natalia del Pilar Toro Gallego, según Escritura Pública número 1483 del 5 de abril de 2004 extendida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales; y, bajo dicho mandato, pero sin la intervención de aquella, adquirió el inmueble descrito en el libelo a las señoras Mónica Constanza Vanegas Tabares y Angela María Vanegas Tabares; aduce que fue él quien acordó el precio de la compraventa y quien pagó dicho monto en su totalidad y conforme al poder general otorgado era él quien lo administraba.

Asegura que compareció al acto notarial como “*parte compradora en nombre propio y en representación de su hija NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, según mandato general que ésta le confirió (...) mediante*



*escritura pública No. 1.483 de 2004, corrida en la Notaría Cuarta de Manizales”, pero que el acto jurídico “es simulado, porque la parte compradora, NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, no pagó el precio que se dice en el citado instrumento notarial”; ya que fue él quien “(...) suministró la totalidad del dinero para el pago de la compraventa a las vendedoras (...).”*

Después de enlistar los indicios constitutivos de la simulación deprecada, asegura que ostenta la administración del inmueble identificado con folio 100-27904; y que la revocatoria del poder por parte de su hija, *“se constituye en el hecho actual y permanente que legitima al demandante para solicitar a declaratoria de la simulación de la escritura pública #5995 del 6 de noviembre del año 2007, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales”.*

### **La dúplica.**

Admitida la acción declarativa, y configurada la relación jurídico procesal, la parte convocada precedió a replicar los pedimentos del señor Toro Flórez.

Estando debidamente notificada Natalia del Pilar Toro Gallego, presentó varios medios defensivos que denominó: *“1. INADECUADA ACCION”, 2. FALTA DE PRUEBA INDICIARIA PARA ALEGAR SIMULACION” “3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, 4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, 5. PRESCRIPCION, 6. TEMERIDAD Y MALA FE y 7. LA GENERICA”*

Sobre el medio defensivo rotulado “prescripción”, solicitó que *“se declare la prescripción de cualquier derecho que surja con ocasión de este proceso, toda vez que, la escritura objeto de esta demanda data de fecha del 06 de NOVIEMBRE de 2007, por lo cual se encuentra evidentemente prescrita por el transcurso del tiempo. Solicito señor juez, que se declare la presente excepción”.*

Respecto a las señoras Mónica Constanza Vanegas Tabares y Angela María Vanegas Tabares al desconocerse sus direcciones físicas y electrónicas, se ordenó su emplazamiento, y, por ende, el nombramiento de un curador *ad litem* para que las represente, quien presentó un medio defensivo que se compendia en lo que denominó *“1. Indebida conformación del litisconsorcio necesario, habiéndose dejado en claro que las señoras codemandadas Vanegas Tabares no comprenden una relación jurídica – sustancial con la declaración de simulación relativa sobre la señora Natalia del Pilar Toro, objeto de la demanda, y que las pretensiones referentes a la escritura pública número 5.995 del seis (06) de noviembre del 2007 pueden ser relevadas por la corrección del documento, no es exigible la comparecencia de las señoras ÁNGELA MARÍA y MÓNICA CONSTANZA en la presente demanda y, por lo tanto, no se configura el litisconsorcio necesario”.*

Para descorrer las excepciones incoadas, la parte demandante, expuso que *“el señor TORO FLÓREZ puede ejercer la acción de simulación como quiera que le asiste un interés jurídico para hacer valer un derecho que le está siendo vulnerado, en primer lugar, y en segundo lugar porque estamos ante las partes contratantes. Lo anterior, en concordancia con lo que según el doctrinante Hellmut E. Suarez M, en su libro “Simulación en el derecho civil y mercantil” Pag 519 refiere respecto a que las partes contratantes son las primeras llamadas a incoar la acción de simulación, pues fueron ellas las que crearon el “estado de incertidumbre” respecto de sus bienes, por lo que es lógico que les asista el interés jurídico para demandar la simulación (...)”*.

En relación con la prescripción, el mandatario del convocante arguyó que conforme a la sentencia *“CSJ, S. Civil, Sent. SC-218012017, dic. 15/17 (...) dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio”*; y que en el caso concreto *“(...) se logra determinar que la presente acción no se encuentra prescrita, toda vez que el interés jurídico para demandar nace desde el momento en que la demandada decidió revocar el poder general que le había otorgado al señor JAIME TORO, esto ocurrió el día 1 de marzo de 2018, mediante Escritura Publica # 762 corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales; así las cosas, nos encontramos dentro del término legal para incoar la acción”*.

Consumados los actos procesales previstos para el proceso declarativo, mediante providencia del 8 de marzo de 2023, se corrió traslado para presentar las alegaciones finales, ello a fin de proferir una decisión anticipada conforme a las previsiones del artículo 278-3 del Código General del Proceso.

En tal espacio, se pronunciaron las partes, quienes reprodujeron las tesis plasmadas en los escritos iniciales y de réplica; y la parte demandante, realizó un estudio indiciario, para finalmente, solicitar la procedencia de las pretensiones invocadas.

Pasadas las diligencias a despacho para proferir la sentencia que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

En primera medida, este judicial, atisba que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo; y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de

nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retornar el trámite a etapa anterior.

### **1. El Problema Jurídico Central. El asunto bajo estudio.**

Tamizadas las pretensiones y excepciones que fueron presentadas por las partes en contienda, este judicial vislumbra que el problema jurídico a dilucidar se demarca en una situación concreta, esto es, determinar si en el caso concreto operó la figura de la prescripción de la acción de la simulación relativa implorada en relación con el negocio celebrado entre las integrantes de la parte pasiva el día 6 de noviembre del año 2007, correspondiente a la compraventa del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 100-27904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local, plasmada en la Escritura Pública número <<5995 del 6 de noviembre del año 2007, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales>>; ello teniendo como parámetro lo advertido en auto del 30 de enero de esta anualidad por encontrarse configurada la causal reglada en el numeral 3 del artículo 278-3 del CGP.

Para desatar esta problemática, y previo estudio de algunos medios suasorios <<fundamentales>> el despacho abordará las temáticas referentes a: i) la acción de prevalencia como medio para sancionar un negocio jurídico; ii) el “hito” inicial a partir del cual despunta el conteo del término prescriptivo alegado por la parte convocada, como figura jurídica que daría al traste con los pedimentos de la acción declarativa; y iii) definición del caso concreto.

Delimitado el problema jurídico, y conforme a la naturaleza propia de una decisión anticipada, se tiene que al dossier se aportó copia de la Escritura Pública 5995 del 6 de noviembre del año 2007, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante la cual el señor Jaime Toro Flórez, actuando como mandatario de la señora Natalia del Pilar Toro Gallego, celebró contrato de compraventa, en donde esta última adquiriría el dominio sobre el predio identificado con folio 100-27904, y cuyas tradentes lo eran las señoras Mónica Constanza y Ángela María Vanegas Tabares, quien igualmente actuaban por medio de apoderado general. (Anexo 3, fls. 22 a 27, C1).

Igualmente, se allegó copia de la Escritura Pública 491 del 13 de febrero de 2018, mediante la cual la señora Natalia del Pilar Toro Gallego revoca el poder General que había conferido al señor Toro Flórez para celebrar diferentes actos jurídicos. ( fl. 40 a 41, ibídem).

Se indica pues, en el *petitum* por el demandante, que el acto jurídico de venta fue fingido en relación con el comprador, en razón a que lo es él como verdadero adquirente y no la señora Natalia del Pilar Toro Gallego;

esta última quien propuso como réplica la prescripción extintiva de la acción impetrada.

## 2. La acción de simulación

La acción de simulación también llamada acción de prevalencia—tiene por propósito develar la verdadera intención que las partes de un contrato, ocultan de manera concertada y deliberada, tras un negocio jurídico aparente. En ese sentido, debe existir una discordancia entre el contenido del contrato que podría percibir un observador externo –razonable e imparcial–, y lo que acordaron los estipulantes de forma privada; antinomia que debe ser el resultado de una voluntad recíproca y consciente, orientada a distorsionar la naturaleza del pacto, modificar sus características principales, o fingir su misma existencia.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que *“Según el Diccionario de la Lengua Española, el verbo transitivo simular denota “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”. A diferencia del que oculta de los demás una situación existente (quien disimula), el simulador pretende provocar en los demás la ilusión contraria: hacer aparecer como cierto, a los ojos de extraños, un hecho que es irreal. La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa).*

*En palabras de la doctrina, “(...) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato”.*

*Similarmente, para la Corporación el instituto de la simulación de contratos “(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente*

*demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta.*

*En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada” (Sentencia SC3598 de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta)*

### **3. Prescripción extintiva de acciones y derechos. Una mirada al precedente actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.**

La institución de la prescripción fue incorporada por el Legislador como un mecanismo de control, para garantizar la eficacia de los derechos y la permanencia de la seguridad jurídica negocial; por ende, se ha sostenido que la misma tiene un alcance de orden público, pues no puede ser modificada ni mutada por los contratantes mismos.

Esta imperiosa institución ha sido explicada en numerables providencias por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que el *“fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).*

*En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual*

*fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.).*

*En forma similar, sostiene la doctrina:*

*«El fundamento filosófico-jurídico de la prescripción se halla en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad suya. Así, los derechos reales, cuyo prototipo es el dominio, procuran la utilización exclusiva de los bienes del mundo físico, y los derechos crediticios aseguran la prestación de servicios entre los asociados. Entonces, si el titular de un derecho real deja de utilizar la cosa que se le atribuye, tolerando por largo tiempo que otra persona la posea como señor y dueño, es de presumir que aquel no la necesita y, además, conviene al interés general consolidar la situación aparente del usuario.*

*En el mismo orden de ideas: si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, es decir, que extingue no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor»<sup>1</sup> (Sentencia SC712 del 25 de mayo de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).*

Asentando tal pensamiento dogmático, el artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción *es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.* Y más adelante reitera el

---

<sup>1</sup> OSPINA, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá, Ed. Temis. 2008, p. 466.

artículo 2535 que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

De la normativa citada se sigue que la prescripción extintiva o liberatoria, *-modalidad que interesa a este proceso-*, es *“la consecuencia que asigna el ordenamiento al hecho de abstenerse de ejercer el derecho de acción –no solicitar el amparo judicial de un derecho sustancial vulnerado, pudiendo hacerlo–, durante un período tan extenso que revele socialmente más apropiado atenuar la tutela jurisdiccional del Estado, para que la situación jurídica irregular pueda dejar de serlo, y logre consolidarse”*. (sentencia SC1971 de 2022).

### **3.1. La prescripción extintiva de la acción de simulación. El hito inicial que despunta su cómputo. Rectificación del precedente.**

Al desarrollar la prescripción de la acción derivada de la simulación, la Corte Suprema de Justicia ha prohiado diferentes posturas; siendo una de ellas en el sentido que el momento inicial para empezar el conteo del lapso prescriptivo, lo era el mismo en que se celebraba el acto jurídico que se pregonaba de *falaz*, ya en su integridad, ya parcialmente en cuando a la existencia de otro negocio jurídico, o ya en las condiciones particulares, *verbi gratia*, el monto del precio, la calidad de los intervinientes, etc.

Y es que como lo dice la Corte *“la posibilidad de hacer ese reclamo no puede mantenerse a perpetuidad, pues el deudor quedaría sometido indefinidamente a los designios de su acreedor. Y aunque pudiera argumentarse que tanto el temor a ser demandado, como las secuelas que ello pudiera generar en la vida del deudor, son producto de su conducta antijurídica (no honrar sus cargas obligacionales), a medida que pasan los años esa conclusión empezará a mostrarse menos acertada, hasta ser insostenible. Luego de un lapso prudente, los efectos perniciosos de la tardanza en ejercer la acción y, consecuentemente, corregir la injusticia, no deben ser asumidos por el sujeto pasivo de la relación jurídico-sustancial, sino por el sujeto activo (el titular del derecho), pues es su incuria la que ha llevado a postergar la solución de la situación irregular por más tiempo del que la sociedad considera prudente y admisible. Por consiguiente, y en línea con la bilateralidad que caracteriza a la mayoría de los asuntos gobernados por el derecho privado, se reconoce al obligado la posibilidad de invocar la prescripción extintiva, como excepción para aniquilar la acción”* (sentencia SC1971-2022).

De esta manera, la Corte sostiene que *“(...) si el propósito de la acción de prevalencia consiste en esclarecer la verdadera voluntad de las partes de una convención aparente, es lógico deducir la existencia de un derecho – y un deber jurídico correlativo– orientado a que esa voluntad real se exteriorice, de modo que puedan deshacerse los efectos del fingimiento. Existe, pues, una obligación de aclarar cuál es la verdad y deshacer la apariencia, de la que son deudores y acreedores recíprocos todos los partícipes de una convención simulada”*.

Para confutar entonces el contrato fingido y hacer *“prevalecer”* la verdad que no fue plasmada en el acto jurídico, debe tenerse claro desde qué instante ha de habilitarse el lapso contemplado por el legislador; y es ahí donde yace, la discusión que permitirá definir el asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.

En concreto, el artículo 2535 del Código Civil, consagra que se *“cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*, lo cual significa que, para los contratantes e intervinientes directos en el acto jurídico simulado, el término de prescripción se inicia desde el momento siguiente a la celebración del acto jurídico, y no en momento posterior. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“Por tanto, como el plazo prescriptivo se ha de computar «desde que la obligación se haya hecho exigible» (artículo 2535, Código Civil), es ineludible colegir que la fecha de celebración del contrato simulado debe ser también el punto de partida del término de prescripción de la acción de simulación, que es de diez años, de acuerdo con la regla general que prevé el artículo 2536 del Código Civil”*. (Ob Cit.).

No obstante lo anterior, esta regla no ha sido aplicada en forma absoluta, pues la misma Corte en otras providencias, indicaba que el tiempo para el inicio de la prescripción lo era desde aquel en que le asistía el interés al contratante que veía desconocido, de alguna manera, el contenido real y que se enfrentaba al simulado plasmado en el acto jurídico.

Así lo plasmó la Corte en providencia emitida en el año 2017, al colegir que *“dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio”*. (SC 21801 del 15 de diciembre de 2017).

Conforme al desarrollo del precedente, han sido variadas las posturas para determinar desde qué instante ha de despuntarse el término prescriptivo extintivo en los procesos de simulación; pues se ha indicado que una situación cobija a los contratantes, y otra a los terceros que no intervinieron en el acto, pero que les asiste el derecho a reprochar los efectos perniciosos del acto simulado

Frente al tópico la Corte en la sentencia reciente de noviembre de 2022, expuso que esa regla, *“sin embargo, no es absoluta, pues en aras de minimizar los efectos del engaño, se ha conferido a los terceros afectados con la simulación el derecho a exigir –a través de la acción de prevalencia– que se revele la verdadera voluntad de los partícipes en la farsa contractual, prerrogativa que surge como respuesta a alguna lesión concreta, generada al tercero por el negocio ficto. De ahí que el dies a quo del plazo prescriptivo de la acción de esos terceros coincida con el nacimiento de su interés jurídico en la declaratoria de simulación”*, y continúa indicando que la *“insistencia en referirse a esa duplicidad de la acciones (iure proprio – iure hereditatis) no es gratuita, sino que tiene el propósito de dejar en claro que, en tratándose de terceros (como lo sería el heredero que actúa a nombre propio), no es la mendacidad del contrato simulado lo que les confiere derecho a reclamar la prevalencia de la verdadera voluntad de los contratantes, sino el menoscabo que el pacto aparente les irroga, aunque este se materialice mucho tiempo después de celebrado el contrato simulado”*.

Conforme al criterio reciente de la Corte resulta justificable que el término prescriptivo de la acción de simulación entrándose del actuar *iure proprio*, -por ejemplo, de un heredero- nazca con el interés que le asiste para reclamar sobre los efectos dañinos que le genera la vigencia del acto simulado; no obstante, ello no ocurre entre los contratantes o personas que intervinieron en el negocio jurídico pretérito, pues para ellos el cómputo de la prescripción extintiva, inicia desde que la obligación se ha tornado exigible, esto es, desde el mismo momento que pueden ejercer el derecho para confutar la juridicidad del acto mendaz, que intrínsecamente los afecta.

En la sentencia SC1971 de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, -con *decisión mayoritaria*- decide variar el precedente que se venía aplicando, en relación con el hito inicial del término de la prescripción de la acción de simulación en relación con las personas diferentes a los terceros, y en concreto, considera que *“la doctrina pareció entremezclar las condiciones para demandar la simulación que debían cumplir los contratantes con las propias de los terceros afectados, exigiendo que los primeros demostraran también que la simulación les causaba perjuicio, como sí la mendacidad del acuerdo aparente, per se, no afectara a sus partícipes”*; que fue a partir de *“esa confusión, entre 1955 y 1960 esta Sala postuló que el hito inicial del plazo de prescripción extintiva de la acción de prevalencia en cabeza de los contratantes estaba ligado al surgimiento para ellos de un «interés jurídico» para demandar la simulación, lo cual solo tendría lugar cuando ocurriera «un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio» (Cfr. CSJ SC, 28 feb. 1955, G. J. t. LXXIX, pág. 518)”*; y finalmente, concluye que en *“cualquier caso, todos esos pronunciamientos fueron reproducidos en una decisión más reciente, la sentencia CSJ SC21801-201716 (que es el precedente que debe variarse)”*.

Así las cosas, del análisis del precedente actual y vinculante como criterio de interpretación, se tiene que la Corte varía el criterio decimonónico que se venía aplicando, y concluye que esta *“regla que viene comentándose debe ser modificada y precisada, no solo porque se funda en una conceptualización equivocada de la legitimación de los contratantes para reclamar que sus declaraciones de voluntad coincidan con la realidad –así como del interés jurídico para hacerlo–; sino también porque entraña consecuencias que son incompatibles con principios de especial valía para la sociedad contemporánea, como la igualdad, la transparencia en el mercado, la buena fe y la seguridad jurídica”*.

Para sostener, la nueva postura, la Corte considera que *“no cabe afirmar que en ausencia del acto de rebeldía de uno de los contratantes, el otro no tendría interés jurídico para promover la acción, pues dicho interés se encuentra implícito en el derecho de cada uno de ellos (los contratantes) a hacer prevalecer lo realmente acordado, debiéndose agregar que, con independencia del tiempo transcurrido desde la celebración del pacto ficto, el éxito del petitum de simulación aparejaría secuelas económicas ciertas para los involucrados en la farsa. En esas condiciones, **si uno de los partícipes en la simulación** ejerce la acción de prevalencia un instante después de ajustar el contrato ficto, no podrían los jueces negar tal súplica pretextando que la farsa sigue en pie para su contraparte; menos aun aducir falta de interés para obrar, pues al margen de cualquier variable, se insiste, las pretensiones persiguen cambios efectivos en la composición patrimonial de los involucrados en el acto aparente”*. (Destaca el despacho).

Para darle contorno a la nueva regla en relación con el momento inicial de la prescripción de la acción de simulación, el Alto Tribunal asegura que *“No se trata, pues, de imponer un castigo a **los partícipes de la simulación**, sino de equiparar su situación con la de los demás sujetos, cuyas acciones ordinarias prescriben tras diez años de inacción. **La persona que celebra un contrato simulado puede ejercer la acción de prevalencia apenas exteriorice su voluntad mendaz –al margen de que sus fines son nobles o viles–, por lo que tendrá desde ese momento una década para promover la demanda respectiva**. No hay motivo para extender ese lapso más allá del período que prevé el artículo 2536 del Código Civil, ni para contabilizarlo desde un instante posterior al que establece el 2535 ibidem”*. (Se destaca por fuera del texto).

Para ir cerrando, la Corte considera que en *“línea con lo expuesto, elegir la fecha de celebración del contrato como dies a quo de la prescripción de la acción que ejerce uno de los partícipes del contrato simulado, no pretende prohijar que “la parte pasiva” haga creer a su contraparte que el convenio oculto sigue en pie, para luego beneficiarse abusivamente del paso del tiempo. Pero, para evitar que ello ocurra, es innecesario alterar las reglas de la prescripción, pues estas ya cuentan con herramientas que permiten*

*hacer respetar los actos propios: la interrupción y la renuncia a la prescripción”.*

Con todo, la variación del precedente, y la nueva subregla consiste en que **“el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración”** (Se Resalta)

4. Pues bien, adentrándonos en el caso concreto, este judicial colige con meridiana claridad que el señor Jaime Toro Flórez intervino de forma activa en la suscripción de la Escritura Pública 5995 del 6 de noviembre del año 2007, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, pues allí se indica que obra en nombre de Natalia del Pilar Toro Gallego, por ende, se califica como un “partícipe”, fundamental en la celebración del acto jurídico; y lo hace por medio del poder general que le fuera extendido por la convocada.

Ahora, no es cualquier clase de partícipe, es aquel mismo que desde ese instante –6 de noviembre de 2007- es conocedor y consciente del acto que el mismo califica *ex post*, de simulado. En palabras de la Corte, **“La persona que celebra un contrato simulado puede ejercer la acción de prevalencia apenas exteriorice su voluntad mendaz –al margen de que sus fines son nobles o viles–, por lo que tendrá desde ese momento una década para promover la demanda respectiva”** (Se destaca la sentencia citada ut supra).

En efecto, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio declarativo al tamiz del artículo 193 del CGP<sup>2</sup>, encontramos como la parte demandante a través de su apoderado judicial lo deja absolutamente claro.

Nótese como en el hecho 16 del libelo se indica que el “*precio pactado por la compraventa del inmueble fue concertado con las vendedoras por el señor JAIME TORO FLÓREZ de forma libre y sin el consentimiento de su hija: NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO*”; en el supuesto fáctico siguiente se confiesa que “*Fue el señor JAIME TORO FLÓREZ quien pagó el citado precio y la señora NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO nunca aportó alguna suma de dinero*”; y asegura que el “*señor JAIME TORO FLÓREZ compareció al acto notarial descrito anteriormente, como la parte compradora en nombre propio y en representación de su hija NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, según mandato general que ésta le confirió al señor JAIME TORO FLÓREZ*

---

<sup>2</sup> “La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita

*mediante escritura pública No. 1.483 de 2004, corrida en la Notaría Cuarta de Manizales”.*

Seguidamente en los hechos narrados, el mandatario judicial, arguye que el contrato fustigado es *“es simulado, porque la parte compradora, NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, no pagó el precio que se dice en el citado instrumento notarial”*; que la *“persona que suministró la totalidad del dinero para el pago de la compraventa a las vendedoras, fue el señor JAIME TORO FLÓREZ”*; y culmina sus tesis pregonando que *“(…) el negocio jurídico de compraventa del inmueble sí existió, pero bajo el espectro de la simulación relativa, por cuanto el comprador real fue el señor JAIME TORO GALLEGO”*.

A lo antelado se agrega que el demandante, afirma que la demandada nunca ha tenido la administración del bien y que tampoco le ha rendido cuentas, pues el mismo ha estado en cabeza de aquel desde la celebración del acto jurídico que se tilda de simulado.

Todas estas aseveraciones, que resultan notablemente coherentes, tienen el talante para colegir, sin vacilaciones, que el señor Jaime Toro Gallego, en el mismo acto de celebración del negocio jurídico, se presentaba como el *“verdadero comprador”*, luego sumado a sus condiciones de apoderado general, jugó su posición jurídica una cardinal importancia, para catalogarse de *“partícipe”* con una potísima relevancia sustancial; por tanto, es a partir de allí -6 de noviembre de 2007- donde le emerge el interés para confutar una *“obligación que se (ha) hecho exigible”* en los términos del artículo 2535 del Código Civil.

Para confirmar la posición jurídica en la que se presentó el demandante a la celebración de acto jurídico, obsérvese -*también al amparo del artículo 193 del CGP*- como al descorrer traslado de las excepciones, y objetar la atinente a la falta de legitimación por activa, sostuvo que *“Siendo entonces dable entender que el señor TORO FLÓREZ puede ejercer la acción de simulación como quiera que le asiste un interés jurídico para hacer valer un derecho que le está siendo vulnerado, en primer lugar, y en segundo lugar porque estamos ante las partes contratantes”*. (Se destaca).

Y en mismo norte, al debatir la existencia de la prescripción de la acción propuesta por la pasiva, indicó que en el caso concreto debía aplicarse el precedente extendido en la sentencia (CSJ, S. Civil, Sent. SC-218012017, dic. 15/17), la cual estableció que *“dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio”*.



De esta manera, si el convocante cumplió un papel protagónico en la celebración de la compraventa asentada en la Escritura Pública 5995 del 6 de noviembre de 2007 extendida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, no puede pretender que sea la revocatoria del poder general la que funja como parangón para despuntar el término prescriptivo de la acción de simulación, ya que en verdad conforme a lo confesado por el mismo, no puede tenerse o dársele el alcance de “tercero” en los términos de la sentencia SC1971 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Y ello es así, *-no solo por lo ya considerado-* sino porque el precedente (SC-218012017) en el cual se apalancó la argumentación para derruir la excepción de prescripción de la acción, fue rectificadada por el Alto Tribunal, luego al amparo del contenido del artículo 7 del CGP, debe prevalecer el principio de legalidad; máxime cuando este judicial se alinea en la postura mayoritaria contemplada en la sentencia SC1971 de 2022.

Puestas en este escenario las cosas, se tiene que el negocio jurídico, objeto de debate fue celebrado por la señora Natalia del Pilar Toro Gallego mediante escritura pública del **6 de noviembre de 2007**, donde es preciso resaltar e iterar, que todos estos actos fueron ejercidos por el señor Jaime Toro Flórez por medio de mandato general; en consecuencia, al fungir como un “*partícipe*” fundamental en el acto, el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes <<*intervenientes o partícipes*>> del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración. Y siendo ello así, en este caso la demanda del señor Toro Flórez fue claramente inoportuna, pues se radicó **el 8 de septiembre de 2020**, es decir superando con amplitud el término de diez (10) años contemplados en el artículo 2536 del Código Civil, después de haberse solemnizado la compraventa que se cuestiona; es decir casi trece (13) años después; sin que se haya demostrado causal de interrupción o suspensión conforme a las reglas sustanciales. Esto en atención a la nueva subregla en el claro sentido que <<*el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración*>> (Sentencia SC1971 citada).

Conforme a lo pretérito es suficiente en orden a concluir que la excepción propuesta por la parte demandada y consistente en la “Prescripción” toda vez que “*la escritura objeto de esta demanda data de fecha del 06 de NOVIEMBRE de 2007, por lo cual se encuentra evidentemente prescrita por el transcurso del tiempo*”, debe abrirse paso y declararse probada; y, consecuentemente, denegar las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas por estar la parte convocante bajo el beneficio del amparo de pobreza.



No se hace necesario, desatar los otros medios exceptivos atendiendo la naturaleza de la sentencia anticipada y lo previsto en el artículo 282 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA.**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN** incoada por la parte demandada denominada “**PRESCRIPCIÓN**” de la acción de simulación; ello por las razones que edifica la motiva.

**SEGUNDO. DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la motiva.

**TERCERO.-** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. En firme esta providencia, por secretaría se librára el oficio respectivo.

**CUARTO.-** Sin condena en costas por estar la parte demandante amparada por el beneficio de amparo de pobreza (art. 154 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e377dca17d09097f56b4aea431a1437af0bce0a6223596583148c23d531124cc**

Documento generado en 02/05/2023 12:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miercoles 24 de Mayo del 2023

**HORA:** 4:00:05 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Alejandro Duque Osorio, con el radicado; 202000157, correo electrónico registrado; alejandroduqueo20@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

#### Archivo Cargado

CONTESTACIONCONDUCTACONCLUYENTE.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230524160018-RJC-28995**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 24 de mayo de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas

E.S.D

**DEMANDANTE:** JAIME TORO FLOREZ

**DEMANDANDO:** ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO  
Y OTROS

**RADICADO:** 17001-31-03-002-2020-00157

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**ALEJANDRO DUQUE OSORIO**, mayor de edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.072.289** de Manizales Caldas y portador de la Tarjeta Profesional **No. 202.604 del C. S. de La J.**, actuando como apoderado judicial del señor **ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.896, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar contestación a la demanda, para lo cual me pronuncié así:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

**Al hecho 1: Parcialmente cierto;** en cuanto a la duración de la Unión Marital entre el demandante y la señora Martha Gallego Muñoz, la misma cesó en el mes de agosto del año 2017 y no como afirma el demandante, de cuya unión nacieron los jóvenes ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO Y NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO.

**Al hecho 2: Es cierto.**

**Al hecho 3: Es cierto.**

**Al hecho 4: Parcialmente cierto;** toda vez que, si bien la señora Martha Gallego Muñoz reconoció en el proceso de la referencia que el señor Jaime Toro Flórez, por su voluntad ha decidido colocar a nombre de sus hijos bienes inmuebles no es menos cierto que también afirmó que el señor Jaime Toro Flórez lo ha hecho en mutuo consenso y con su pleno conocimiento, aunado a esa razón, con la intención de que sus hijos tuviesen un patrimonio por sí mismos y poder desarrollar plenamente sus vidas.

**Al hecho 5: Si es cierto**, sin embargo, como se indica anteriormente, tal decisión siempre fue en mutuo consenso con la señora Martha Gallego.

**Al hecho 6: Es parcialmente cierto**, toda vez que, el señor TORO FLOREZ no ha podido disponer de dichos bienes porque no tiene derechos reales sobre los mismos, en el caso concreto quien ostenta el mayor porcentaje de dominio sobre el inmueble es el señor ESTEBAN TORO GALLEGO y, por ende, quien puede disponer de él. Asimismo, debe decirse que aquel inmueble fue adquirido con el mismo capital que supone había sido guardado por el señor JAIME TORO para sus hijos, de manera que ahora no puede retractarse de esto y alegar una libre disposición sobre dichos bienes o incluso la simulación de su adquisición incluyendo el del objeto de este litigio.

**Al hecho 7: Es parcialmente cierto**, fue revocado por la señora NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, la razón radico en un hecho que se suscitó en la Ciudad de Miami (Florida) de los Estados Unidos de América, en enero del año 2018, cuando el señor JAIME TORO pretendió bajo manipulación hacer que el señor ESTEBAN TORO firmara un poder AMPLIO Y SUFICIENTE para que el señor RICHARD CARVAJAL, dispusiera ampliamente de los bienes a nombre del señor ESTEBAN TORO GALLEGO, situación que causó desconfianza al señor ESTEBAN TORO, por la reacción de la Ciudadana Notaria de la Embajada Colombiana en Miami, ya que ella misma manifestó insistentemente que revisara el contenido del documento pues se trataba de un poder que abarcaba la disposición de la totalidad su patrimonio, por el cual en ese momento el señor TORO GALLEGO decidió no firmar el referido documento y posteriormente decidió revocar el poder que le había otorgado a su padre anteriormente, a través de un poder que confirió a la Señora NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO y pues a partir de allí ella también revoco el poder.

De igual modo la señora NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, revoco el referido poder a su padre Jaime Toro, porque tuvo conocimiento de que su padre el Señor Jaime Toro, pretendía en virtud del poder general conferido por él, traspasar los bienes que están a nombre de ella para defraudar a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sostenida con su madre, la Señora Martha Gallego.

El poder no fue revocado para impedir al Señor Jaime Toro, la disposición de sus bienes, mi poderdante lo hizo para proteger su patrimonio, por tal razón no se puede decir que el señor demandante tenía la libre disposición de los bienes de sus hijos, tanto así que ellos mismos le revocaron el poder para que su padre no pudiera hacer nada con el patrimonio de ellos.

**Al hecho 8: Es cierto.**

**Al hecho 9: Es cierto.**

**Al hecho 10: Es cierto.**

**Al hecho 11: Es cierto.**

**Al hecho 12: Es cierto.**

**Al hecho 13: Es cierto.**

**Al hecho 14: Es cierto.**

**Al hecho 15: Es cierto.**

**Al hecho 16: Es cierto**, sin embargo, como se dijo anteriormente, la modalidad en la que actuaba el señor JAIME TORO FLOREZ era la de adquirir inmuebles a nombre de sus menores hijos y así mismo, venderlos y acrecentar el patrimonio de los mismos, esto con la finalidad de dejarle un patrimonio en vida para que ellos pudieran disfrutar del mismo en el futuro, de manera que, si bien el señor ESTEBAN FELIPE TORO era menor para la época de la compraventa y el señor TORO FLOREZ fue quien sufragó todos los gastos de compra del inmueble, mi representado, ignoraba las condiciones y las circunstancias bajo las cuales su padre celebrara negocios jurídicos en su nombre o a su favor, por lo cual ESTEBAN TORO solo se limitaba a recibir lo que su padre en mutuo consentimiento con su madre Martha Gallego quiso disponer que estuviese a su nombre.

**Al hecho 17: No es cierto**, ya que como se ha indicado de manera reiterativa, el señor JAIME TORO siempre hizo hincapié que los inmuebles adquiridos los compraba a nombre de sus hijos con el fin de realizar una partición en vida y que los menores pudieran tener un buen patrimonio en su futuro.

**Al hecho 18: No es cierto**; es totalmente falso, el acto jurídico mediante el cual mi representada adquirió parte del inmueble objeto de la presente demanda, no encaja dentro del supuesto fáctico que prevé la norma jurídica que rige la simulación, toda vez que lo que se busca a través de la simulación es defraudar a un tercero, y en ningún momento fue esa la intención de mi representada con el negocio jurídico celebrado.

De todo el libelo genitor se desprende que la intención del señor JAIME TORO FLOREZ, como se hace saber es colocar algunos inmuebles a nombre de sus hijos, así lo indica en el hecho tres, cuatro, cinco, diez, catorce, de la demanda, pues reiterativamente pone de manifiesto que fue por "SU DISPOSICION", que los bienes inmuebles objeto de la demanda estuviesen a nombre de sus hijos.

Extraña a esta representación que el demandante alegue una supuesta SIMULACION en cabeza de mi representado, extrañeza que radica en el hecho de que el demandante JAIME TORO FLOREZ, afirma que la compraventa y toda la negociación, fue concertada por el de "FORMA LIBRE y SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU HIJO", ante lo cual se genera la siguiente interrogante ¿a quién se defrauda con el negocio jurídico celebrado objeto de la presente demanda?

Lejos de una simulación estamos en presencia de un negocio jurídico, por medio del cual el demandante, JAIME TORO FLOREZ, decidió por su voluntad LIBRE Y CONSCIENTE, adquirir el referido bien inmueble y que estuviese en cabeza de su hija, conservando el su Administración y disposición, para lo cual fue otorgado poder general por parte de mi representada.

Aunado a lo anterior el demandante JAIME TORO FLOREZ, alega y reconoce específicamente en el hecho 3 de la presente demanda, que ha dispuesto por SU VOLUNTAD, adquirir bienes para colocarlos a nombre de sus hijos NATALIA DEL PILAR Y ESTEBAN FELIPE, de lo cual se evidencia que tales disposiciones son parte del actuar comercial del demandante y que lo ha hecho en diversas oportunidades y con otros bienes distintos al que es objeto de la presente demanda, ante lo cual se genera para esta representación la siguiente interrogante ¿Cuál es la verdadera intención del demandante al adquirir bienes inmuebles y colocarlos a nombre de sus hijos?, en el mismo sentido ¿porque el demandante solo alega simulación respecto de estos inmuebles si con anterioridad ya ha realizado la misma operación comercial?, ¿Se estaría el demandante defraudando a sí mismo?

El demandante JAIME TORO FLOREZ, afirma que el negocio jurídico que se llevó a cabo mediante contrato de compraventa contenido Escritura Pública No. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y sobre la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006 es “simulado”, y trata de subsumirlo dentro de la figura jurídica de la simulación alegando que mi representado no pago el precio de la referida venta, lo cual no es un elemento que por sí solo permita configurar la simulación, pues no lo pago por la sencilla razón de que para el momento de la celebración del negocio era su padre quien administraba los bienes de la familia, incluido los que estaban en cabeza de mi representado.

Es importante aclarar, que si bien el señor JAIME TORO FLOREZ, fue quien suministro la totalidad del dinero de la referida compraventa, fue porque decidió libremente adquirirlos y disponer que estuviese a nombre de sus hijos, pues, aunque carecían de capacidad económica suficiente si tenían la capacidad necesaria para celebrar negocios jurídicos.

El fin último del negocio jurídico celebrado los días 29 de junio y 25 de septiembre de 2006, era como en reiteradas oportunidades se lo manifestó el señor JAIME TORO FLOREZ a quien para ese momento fuera su compañera la señora Martha Gallego, dejar en vida un patrimonio a sus hijos, teniendo el demandante el poder de administración y disposición de los mismos y quien se beneficiaba de sus frutos, para lo cual constituyo usufructo en su favor en la misma escritura sobre el referido inmueble.

**Al hecho 19: Es cierto.**

**Al hecho 20: No es cierto,** los indicios que alega el demandante para desvirtuar la legalidad del negocio jurídico celebrado no acreditan en forma alguna la figura jurídica de la simulación toda vez que:

- En relación al parentesco existente entre el demandante y mi representado, no es este un elemento que revista de ilegalidad el negocio jurídico celebrado, toda vez que el señor JAIME TORO FLOREZ, manifiesta que actuó siempre de forma CONSCIENTE Y LIBRE, no alegó que hubo vicios en su consentimiento, por lo tanto, en forma alguna mi poderdante se aprovechó del vínculo que los une con el aquí demandante, toda vez que se acogieron a las disposiciones de su padre, quien concertó precio y porcentajes de la referida compraventa.

- En relación al pago del precio de la referida compraventa, es cierto que el señor JAIME TORO, fue quien sufragó la totalidad del precio de la venta y es en razón de lo que el mismo demandante como padre de mi representado le manifestó que tenía la intención de adquirir unos inmuebles y darle porcentajes sobre los mismos y porque es una operación comercial que ya se había hecho con otros bienes y porque quería procurarles un patrimonio.

- En relación al precio de las compraventas, es importante aclarar que por ser una forma de entregar a sus hijos en vida parte de su patrimonio, el señor JAIME TORO, fue quien sufragó todos los gastos correspondientes a la compra del inmueble objeto de esta demanda y consecuentemente fue quien pactó todo lo referente a precio y condiciones de la venta, mi representado, ESTEBAN TORO, ignoraba las condiciones y las circunstancias bajo las cuales su padre celebrara negocios jurídicos en su nombre o a su favor, por lo cual, solo se limitaba a recibir lo que su padre en mutuo consentimiento con su madre Martha Gallego quiso disponer que estuviese a su nombre.

- En relación al otorgamiento del poder general que fue dado por mi representado al demandante obedece al actuar comercial del señor JAIME TORO FLOREZ, quien como manifiesta en la presente demanda es comerciante y se dedica a la compra de bienes inmuebles, por lo tanto, adquiría los mismos disponía que estuviesen a nombre de su hijo y era quien se encargaba de la administración y disposición, era quien recibía los frutos que pudiese percibir de aquellos, se encargaba de realizar los trámites y cualquier negocio jurídico que recayera sobre los bienes, en razón de que su hijo era menor de edad y actualmente reside en el exterior.

- En relación a la plena administración del inmueble objeto de esta demanda, por parte del demandante, es cierto, es el señor JAIME TORO, quien la ostentaba, precisamente por lo narrado anteriormente, mi representado ESTEBAN FELIPE, solo tuvieron la participación que su padre por voluntad libre les dio, y es lo que hacen los padres procurar un patrimonio para sus hijos.

- En relación a la manifestación de la señora MARTHA GALLEGO, ante el Juzgado Sexto de familia de Manizales, referente a que algunos de los predios se encuentran a nombre de los demandados, solo evidencia que es una conducta que realiza el señor JAIME TORO dentro de su rubro comercial, o se pregunta esta representación ¿porque razón el demandante dispone que su hijo ESTEBAN FELIPE, figure como propietario de los bienes que adquiere con su propio peculio?

- En relación a la declaración que rindió el señor JAIME TORO FLOREZ, ante el Juzgado Sexto de familia de Manizales, en donde reconoce que algunos predios se encuentran a nombre de su hijo ESTEBAN FELIPE no constituye un indicio del cual podamos inferir que hubo una supuesta simulación, por el contrario, el demandante está reconociendo que dentro del giro ordinario de sus negocios adquiere bienes inmuebles y por SU VOLUNTAD, dispone que sus hijos figuren como propietarios de los mismos.

- En relación a la declaración que rindieron las señoras YOLANDA ACEVEDO DUQUE Y NELLY RAMIREZ, ante el Juzgado Sexto de familia de Manizales, en donde dan fe de que los señores ESTEBAN FELIPE Y NATALIA DEL PILAR tenían a su nombre varias propiedades que "legalmente eran de su padre", no constituye un indicio del cual podamos inferir que hubo una supuesta simulación en el presente caso, por el contrario, se debe aclarar que si las propiedades estaban a nombre de mis representados era por voluntad expresa del demandante realizándose las referidas compraventas mediante escrituras públicas de forma legal por lo cual mis representados legalmente han fungido como propietarios.

- En relación a que mi representado ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO, no cuenta con la capacidad económica que le permita acreditar su poder adquisitivo no constituye un indicio del cual podamos inferir que hubo una supuesta simulación en el presente caso, pues los negocios jurídicos celebrados por mi representado están revestidos de total legalidad al tener ESTEBAN FELIPE toda la capacidad que se requiere para celebrar negocios jurídicos, tuviese o no ingresos propios.

- En relación al mantenimiento de la propiedad, aún cuando mi representado vive fuera del país siempre se ha cerciorado de que el inmueble se mantenga en perfectas condiciones.

- En relación a las declaraciones que hicieron mi representado ESTEBAN FELIPE TORO y NATALIA DEL PILAR, ante el Juzgado Sexto de familia de Manizales, no son prueba de la supuesta simulación que alega el demandante, mi poderdante manifestó la realidad de lo que ha sido el actuar comercial de su padre desde hace muchos años, el señor JAIME TORO, quien se ha dedicado a la compra, venta y arriendo de bienes inmuebles y siempre por su voluntad ha querido que sus hijos NATALIA DEL PILAR Y ESTEBAN FELIPE, adquieran parte de su patrimonio, pudiendo el demandante libremente en vida disponer de ellos, pero cuyo fin último era procurar que sus hijos en un futuro contaran con un patrimonio.

- Es cierto que el demandante era quien se encargaba de la administración de los bienes en lo que figura como propietario mi representado y la razón de ser es la que ya se ha expuesto, el señor JAIME TORO, era quien se encargaba de hacer negocios con esos bienes en primer lugar porque forma parte de sus actividades comerciales y en segundo lugar porque de mutuo acuerdo se acordó que sería el demandante quien tuviese la administración y disposición de los mismos, debido a la imposibilidad de mi poderdante de estar presentes para el otorgamiento de escrituras públicas y/o cualquier otro trámite.

- Es ilógico el proceder del demandante al incoar la presente acción, catalogando de SIMULADO, un negocio jurídico que fue concertado en todas sus condiciones por el señor JAIME TORO con toda su voluntad y su consentimiento como bien lo expresa con la presente demanda y se pregunta esta representación ¿Porque el demandante considera que la compraventa del año 2006 en la que funge como propietario mi representado es simulada solo después de que le fueron revocados los poderes generales?, antes no era simulada? ¿bajo qué criterio diferencial cambio de parecer

el demandante? ¿Son simuladas todas las ventas en las que el demandante ha dispuesto que sus hijos sean propietarios de bienes adquiridos por él?

**Al hecho 21: Parcialmente cierto**, si bien es cierto, el poder fue revocado por el demandado ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO, la razón radica en un hecho que se suscitó en la Ciudad de Miami (Florida) de los Estados Unidos de América, en enero del año 2018, cuando el señor JAIME TORO pretendió bajo manipulación hacer que el señor ESTEBAN TORO firmara un poder AMPLIO Y SUFICIENTE para que el señor RICHARD CARVAJAL, dispusiera ampliamente de los bienes a nombre de mi poderdante, situación que causó desconfianza al señor ESTEBAN TORO, por la reacción de la Ciudadana Notaria de la Embajada Colombiana en Miami, ya que ella misma manifestó insistentemente que revisara el contenido del documento pues se trataba de un poder que abarcaba la disposición de la totalidad su patrimonio, por el cual en ese momento decidió no firmar el referido documento y posteriormente decidió revocar el poder que le había otorgado a su padre anteriormente, a través de un poder que confirió a la Señora NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO y pues a partir de allí ella también revocó el poder.

**Al hecho 22: No me consta.**

**Al hecho 23: No me consta.**

**Al hecho 24: No me consta.**

**Al hecho 25: Es cierto.**

**Al hecho 26: No me consta.**

**Al hecho 27: Es cierto.**

**Al hecho 28: Es cierto.**

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por considerar que, mi representado no ha incurrido en simulación de contrato de compraventa, manifestando categóricamente que:

#### **Pretensiones del libelo introductor:**

**A la pretensión primera: Que no sea declarada** la simulación absoluta, sobre la Escritura Pública Nro. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y sobre la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006, toda vez que los negocios jurídicos no fueron simulados como alega el demandante, la real voluntad fue que mi representado ESTEBAN FELIPE adquiriera parte del bien objeto de esta demanda por LIBRE Y CONSCIENTE disposición del demandante y así fue concertado por el señor JAIME TORO, quien además siempre ha manifestado que desea dejarle en vida un patrimonio a sus hijos.

**A la pretensión segunda: Que no sea declarada**, pues la intención de adquisición por parte del demandado fue la de recibir de manos de su padre un patrimonio para garantizar su futuro y como lo expresa el mismo demandante en el libelo genitor, fue por su VOLUNTAD LIBRE, EXPRESA Y CONSCIENTE.

**A la pretensión tercera: Que no sea declarada**, toda vez que de forma legal mi representado ESTEBAN TORO figura como legítimo copropietario del inmueble objeto de esta demanda y no existe una estipulación privada diferente a la realidad jurídica que se plasmó en Escritura Pública Nro. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y sobre la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006.

**A la pretensión cuarta: Que no sea declarada**, toda vez que no existe simulación en el presente caso y la Escritura Pública Nro. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y sobre la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006, deben permanecer tal y como fueron concertadas por todas las partes, máxime que con dichos negocios jurídicos no se quiso defraudar a ningún acreedor o a un tercero, incluso fueron consentidos por el demandante por su VOLUNTAD LIBRE, EXPRESA Y CONSCIENTE.

**A la pretensión quinta: Que no sea declarada**, en virtud de que sean aceptadas las excepciones propuestas en el presente escrito.

## EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

### 1. INADECUADA ACCIÓN

La parte demandante, pretende hacer valer la acción de Simulación como medio para dejar sin efectos la Escritura Pública Nro. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006, alegando que dichos negocios jurídicos fueron simulados, sin embargo, deja de lado los elementos que deben tenerse en cuenta para incoar la acción de Simulación, para lo cual me permito citar extracto jurisprudencial de la Corte Constitucional en

**Sentencia T-574/16:**

#### (...) ACTO DE SIMULACION-Elementos

La simulación se produce cuando las partes de manera simultánea celebran públicamente un negocio jurídico o

contrato, y al mismo tiempo y de manera oculta realizan una contra estipulación privada que altera lo pactado en el acto público, todo o en parte. Es decir, que existe una disconformidad entre el querer de las partes (voluntad real) y su declaración (voluntad declarada), que se refleja en la celebración de un acto jurídico que tiene dos caras, una falsa que se hace de manera pública y otra veraz que es la oculta (...)

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el negocio jurídico objeto de la presente demanda no pueden en forma alguna subsumirse dentro del supuesto factico que prevé la figura de la simulación, toda vez que el demandante JAIME TORO, como apoderado de su hijo ESTEBAN FELIPE, celebro los referidos negocios jurídicos con la expresa voluntad de que su hijo fungiera como propietario del bien inmueble que se adquirió mediante compra venta en el año 2006.

En el presente caso, no existe una disconformidad entre el querer de las partes y la voluntad declarada, la voluntad en ese momento fue adquirir el bien inmueble y que mi representado ESTEBAN FELIPE fuese el propietario del mismo y así quedó declarado en la referida escritura pública, sin en que en algún momento se celebrará una estipulación privada, pues del libelo genitor no se desprende, ni fue allegada prueba alguna que acredite dicha situación.

Si bien el dinero para la adquisición de los bienes inmuebles objeto de esta demanda fue sufragado totalmente por el demandante no es una circunstancia que permita inferir que hubo simulación, por el contrario, obedece a la expresa voluntad de un padre que quiso que su hijo ESTEBAN FELIPE, participará del negocio jurídico celebrado en calidad de comprador legítimo.

Existe una sola realidad en el presente caso y es que el señor JAIME TORO, celebro en representación de su hijo ESTEBAN FELIPE un negocio jurídico cuya intención fue la compraventa de un bien inmueble para su hijo ESTEBAN FELIPE, el cual estaría bajo su administración por la imposibilidad de mi representado de poder realizar trámites con los mismos o su señoría ¿cuál fue la verdadera intención del demandado en colocar un bien pagado por el a nombre de su hijo? ¿Por qué no figuro el demandante como el comprador legítimo si tenía toda la capacidad para hacerlo?

La acción de simulación es una acción rescisoria con la que se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos, defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez que declare la simulación del negocio jurídico celebrado, en el presente caso mi representado no está defraudando a ningún tercero o ¿el demandante está asumiendo que el mismo se defraudo?

Respecto a la simulación, la sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado (...)

En el presente caso no está probado cual es la realidad disfrazada que se pretende hacer valer con la presente demanda, el demandante tenía la intención de procurar un patrimonio y futuro para sus hijos y por ello se plasmó esa voluntad en las referidas escrituras públicas.

La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

(...) En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...)

El demandante en reiteradas oportunidades ha reconocido que existen otros bienes que ha destinado para que sea propiedad de su hijo ESTEBAN FELIPE, aunado a que ha expresado que su voluntad era contribuir al crecimiento económico de mi representado, lo cual no es un secreto, es una manifestación que ha hecho el señor JAIME TORO, a personas allegadas a su núcleo familiar y así lo ha declarado en juzgados, tal y como lo expresa en el libelo genitor, por lo tanto, NO EXISTE UN ACTO OCULTO O APARENTE.

Solicito señor juez, que se declare la presente excepción.

## 2. FALTA DE PRUEBA INDICIARIA PARA ALEGAR SIMULACIÓN

La parte demandante con el libelo genitor hace descripción de una serie de indicios para alegar simulación del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública Nro. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006, sin embargo, ninguno de los indicios enunciados permite de forma clara que se configure simulación respecto de mis representados.

El señor JAIME TORO, pone de presente como indicio el parentesco habido con mi representado, sin embargo, no es indicio suficiente que permita determinar que hubo intención de defraudar y así lo ha estipulado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia SC16281-2016, Radicación n° 68081-31-03-002-2007-00005-01, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):

(...) SIMULACIÓN ABSOLUTA-De negocios celebrados por el padre a favor del menor de sus hijos. **El vínculo consanguíneo entre los contratantes es insuficiente para colegir el ánimo de defraudar** (...)

(...) A pesar de que uno de los patrones de la simulación absoluta es que la titularidad del dominio se radique en una persona de confianza de quien ficticiamente transfiere, por lo que no es

extraño que se acuda al grupo familiar cercano con ese fin, **eso no quiere decir que toda negociación entre parientes quede cubierta con un manto de duda por esa sola razón (...)**

Inclusive, los lazos de afecto pueden incidir en que los términos de las transacciones sean más benéficos de lo acostumbrado, en ellas se tomen menos precauciones de lo normal **o estén encaminadas a brindar un apoyo o colaboración recíproco o unilateral, ya sea para facilitar la conformación de un capital o superar crisis financieras de un allegado, que antes que censurable se inspira en altos principios de orden superior**, si se tiene en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política impone la «protección integral de la familia» por el Estado y la sociedad.

**Es por esto que las ventas entre consanguíneos deben ser analizadas a fondo, sin que el ánimo favorecedor del enajenante se convierta en un determinante de desprendimiento total**, eso sí, siempre y cuando no se rebasen los límites que impone la ley en el campo civil y mercantil.

Un indicio de la simulación contractual sería la falta de pago del precio de la referida compraventa, lo cual no opera en el presente caso, puesto que se pagó la totalidad del precio por cuenta del demandante, tal y como lo afirma el señor JAIME TORO, en el hecho 21 del libelo genitor.

El demandante alega como indicio falta de capacidad económica por parte del señor ESTEBAN TORO, sin embargo, es importante aclarar, que, si bien para el momento de la fecha del negocio jurídico no ostentaba la misma, hoy en día el mismo si posee un poder adquisitivo gracias al patrimonio que su padre ha ido forjando para él lo cual se demuestra con declaraciones de renta de ESTEBAN TORO, que se anexan con la presente contestación.

Un indicio de la simulación contractual sería la falta de tradición del bien objeto de compraventa y efectivamente el bien está bajo la propiedad de mi representado, quien si bien otorgo poder para su administración ostenta la propiedad sobre el mismo.

La presente demanda no reúne los indicios necesarios para alegar simulación respecto del negocio jurídico demandado.

### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Debe declararse **falta de legitimación en la causa por Activa**, toda vez que el señor JAIME TORO, no es un acreedor al cual se haya defraudado con el negocio jurídico celebrado, por lo tanto, no está legitimado para iniciar la presente acción judicial, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Nro. **SC16669-2016, Radicación nº 11001-31-03-027-2005-00668-01, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):**

(...) toda vez que **para que surja en éste «el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio»** (G.J. tomo CXIX, pág. 149)» (CJS SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto «debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción"» (G.J. LXXIII, pág. 212).

**Tratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda**, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar «se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el 'acuerdo simulado', ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la 'obligación', o por la disminución o el desmejoramiento de los 'activos patrimoniales' del deudor (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).

**El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio**, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia (...)

Es importante aclarar que el señor JAIME TORO, no es un tercero acreedor, que pueda denunciar que ha sido defraudado por el negocio jurídico celebrado en el año 2006, y más aún porque ese supuesto interés que predica tener está vinculado a la relación jurídica objeto de la demanda.

Siendo el demandante JAIME TORO, quien concertó el negocio jurídico objeto de la presente demanda y no existiendo un tercero acreedor al que se quiso defraudar con las referidas ventas se pregunta esta representación si existe la posibilidad de poderse defraudar a sí mismo.

El señor JAIME TORO no actúa como tercero afectado por la compraventa que se pretende hacer ver como un acto simulado, por el contrario, el demandante actuó como un simple padre de familia que adquirió para su hijo un bien inmueble para garantizar su futuro.

#### **4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Debe declararse **falta de legitimación en la causa por Pasiva**, Toda vez que el señor ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO, no puede ser sujeto de simulación por cuanto el acto jurídico que se celebró obedeció a la REAL VOLUNTAD de las partes, no existiendo una realidad aparente u oculta.

Aunado a lo anterior, quien pretende la acción de simulación no puede incoarla alegando un negocio jurídico falso, toda vez que éste tenía pleno conocimiento que quien fungiría como propietario legítimo sería su hijo ESTEBAN FELIPE, así el sufragara el dinero para la respectiva compraventa.

Solicito señor juez, que se declare la presente excepción.

#### **5. PRESCRIPCIÓN**

Que se declare la prescripción de cualquier derecho que surja con ocasión de este proceso, toda vez que la escritura objeto de esta demanda data de fecha del 29 de junio y 25 de septiembre de 2006, por lo cual se encuentra evidentemente prescrita por el transcurso del tiempo, tanto es así, que el mismo demandante en el hecho 26 del escrito genitor refiere que han pasado más de 10 años desde la celebración de las compraventas y por lo mismo no conoce el paradero de las otras partes demandadas.

A través del escrito genitor que es de igual forma una confesión de parte, el señor JAIME TORO FLOREZ demandante dentro del presente proceso, expresa que el simulaba las compraventas y que nunca tuvo la intención de que esos bienes entraran al patrimonio de sus hijos, es decir que desde el mismo momento de la escritura que se pretende sea declarada la simulación el conocía del mismo acto simulatorio, por tal razón el término de prescripción para lo que se pretende comenzaba a correr desde ese mismo día, es decir, los días 29 de junio y 25 de septiembre de 2006.

Corolario a lo antepuesto y de conformidad a la presentación de la demanda, esto es en el año 2020, transcurrieron aproximadamente 14 años sin ejercer ningún tipo de acción que emprendiera la simulación de dicha compraventa y la reclamación de su supuesto derecho.

Solicito señor juez, que se declare la presente excepción.

#### **6. TEMERIDAD Y MALA FE**

El demandante, JAIME TORO, con la interposición de esta demanda obra de mala fe, toda vez que los negocios jurídicos celebrados en el año 2006 fueron concertados en su totalidad por la voluntad del demandante, quien en ningún momento manifestó a mi representado que la voluntad era una distinta a la estipulada en el referido negocio jurídico.

Que se declare la presente excepción.

## 7. LA GENERICA

Las que se demuestren en el desarrollo del proceso.  
Que se declare la presente excepción

## PRUEBAS

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver, al señor JAIME TORO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.061.073. en la fecha en la cual disponga el despacho. Para que absuelva en la diligencia pertinente el cuestionario que le haré en la fecha y hora que el Juzgado lo estime pertinente

### DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se decrete la declaración de parte del señor ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.053.821.896, en la fecha en la cual disponga el despacho. Para que absuelva en la diligencia pertinente el cuestionario que le haré en la fecha y hora que el Juzgado lo estime pertinente.

### TESTIMONIALES

1. **MARTHA GALLEGO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 30.308.681**, de Manizales-Caldas, con domicilio en Carrera 18, 1A14, Manizales-Caldas, Teléfono. 8900273, quien redirá testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales fue concertado el negocio jurídico contenido en Escritura Pública No. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y sobre la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006, sobre la intención del demandante JAIME TORO al momento de las referidas compraventas, su actuar negocial y sobre la capacidad económica y fiscal de mi representado para el momento de las compraventas y sobre los demás hechos que le conste de la presente demanda.
2. **RICHARD CARVAJAL LOPEZ**. Se ubica en la calle 40 b #21-45 Manizales, quien redirá testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales fue concertado el negocio jurídico contenido Escritura Pública No. 3010 de fecha 29 de junio de 2006 y sobre la Escritura Pública 4569 del 25 de septiembre de 2006, sobre la intención del demandante JAIME TORO al momento de las referidas compraventas, su actuar negocial y sobre la capacidad económica y fiscal de mi representado para el momento de las compraventas y sobre los demás hechos que le conste de la presente demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1766, 2512, 2513, 2535, 2536 del Código Civil, artículo 572 del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

Asimismo, solicito señor juez se tenga en cuenta la sentencia anticipada No. 063- 2023 proferida por el presente despacho el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en proceso con radicado 2020-139, mediante la cual se declara probada la excepción de prescripción en contra de las pretensiones del señor JAIME TORO FLOREZ.

En aquella providencia se define la prescripción como:

“(…) La institución de la prescripción fue incorporada por el Legislador como un mecanismo de control, para garantizar la eficacia de los derechos y la permanencia de la seguridad jurídica negocial; por ende, **se ha sostenido que la misma tiene un alcance de orden público** (….) (subrayado y negrilla fuera de texto).

Refiere también la sólida tesis que ha manejado la Corte Suprema de Justicia en cuanto al fenómeno de la prescripción según la cual:

“el fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución (...) da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social” Además, “son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, es decir, que extingue no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor” (Sentencia SC712 del 25 de mayo de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).”

Asimismo, expone que el término desde el cual se comienzan a contabilizar los 10 años no es inobjetablemente el día de la celebración del negocio jurídico con la suscripción de la escritura pública sino también, “(…) a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio. (SC 21801 del 15 de diciembre de 2017).” Pues, “La persona que celebra un contrato simulado puede ejercer la acción de prevalencia apenas exteriorice su voluntad

mendaz –al margen de que sus fines son nobles o viles–, por lo que tendrá desde ese momento una década para promover la demanda respectiva.”

En tanto, lo relacionado al caso concreto el despacho señaló que, el señor JAIME TORO FLOREZ fue partícipe fundamental en la celebración del acto jurídico, pues fue quien compro el bien de manera libre y espontánea con su propio dinero y quien lo administró por muchos años por ende es el “verdadero comprador”. A partir de allí exponen en la sentencia que, el señor JAIME:

“Jugó su posición jurídica una cardinal importancia, para catalogarse de *“partícipe”* con una potísima relevancia sustancial; por tanto, **es a partir de allí -6 de noviembre de 2007- donde le emerge el interés para confutar una “obligación que se (ha) hecho exigible” en los términos del artículo 2535 del Código Civil.**”

“(…) De esta manera, si el convocante cumplió un papel protagónico en la celebración de la compraventa asentada en la Escritura Pública 5995 del 6 de noviembre de 2007 extendida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, no puede pretender que sea la revocatoria del poder general la que funja como parangón para despuntar el término prescriptivo de la acción de simulación, ya que en verdad conforme a lo confesado por el mismo, no puede tenerse o dársele el alcance de *“tercero”* en los términos de la sentencia SC1971 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.” (...) **“siendo ello así, en este caso la demanda del señor Toro Flórez fue claramente inoportuna, pues se radicó el 8 de septiembre de 2020, es decir superando con amplitud el término de diez (10) años contemplados en el artículo 2536 del Código Civil, después de haberse solemnizado la compraventa que se cuestiona; es decir casi trece (13) años después; sin que se haya demostrado causal de interrupción o suspensión conforme a las reglas sustanciales. Esto en atención a la nueva subregla en el claro sentido que <<el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración>> (Sentencia SC1971 citada).”** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo esgrimido con antelación se declaró probada la excepción de prescripción en el proceso de referencia.

### PRETENSIONES

**Primera:** Exonerar al demandado de las pretensiones enunciadas en el escrito genitor, aceptando las excepciones propuestas.

**Segunda:** Se profiera sentencia anticipada del presente proceso con base en la prosperidad de la excepción de prescripción.

**Tercera:** Condenar a la parte demandante a las costas y agencias en derecho.

#### ANEXOS

- Poder conferido al suscrito.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES

Suscrito recibe notificaciones en: Calle 22 # 22 – 26 Edificio del Comercio Oficina 405 de Manizales Caldas. Tel. 8804518. Alejandroduqueo20@gmail.com  
Cordialmente;



**ALEJANDRO DUQUE OSORIO**  
C.C. 16.072.289 de Manizales  
T.P. 202.604 del C. S de la J



Manizales, 19 de mayo de 2023

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
MANIZALES, CALDAS

Asunto: PODER ESPECIAL

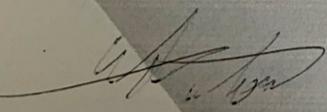
**ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO**, mayor de edad, vecino domiciliado en MIAMI FLORIDA (USA), identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.821.896** de Manizales, manifiesto a ustedes muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO DUQUE OSORIO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales Caldas, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.072.289**, expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. **202.604** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificación judicial: [alejandroduqueo20@gmail.com](mailto:alejandroduqueo20@gmail.com) y [areacivil.tdc@outlook.com](mailto:areacivil.tdc@outlook.com), **PARA QUE SE NOTIFIQUE POR CONDUCTA CONCLUYENTE y CONTESTE DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES DE MERITO Y LLEVE HASTA SU TERMINACION PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** iniciada por el señor **JAIME TORO FLOREZ** y radicada bajo el Nro. 17001-31-03-002-2020-00157.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse por conducta concluyente, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, en los términos del Art. 77 del Código General del Proceso.

Sr. Juez Sírvese, reconozcete personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Acepto,

  
**ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO**  
C.C. No. 1.053.821.896 de Manizales

**ALEJANDRO DUQUE OSORIO**  
C.C. 16.072.289 de Manizales  
T.P. 202.604 del C.S. de la J.

Calle 22 N° 22 - 26 EDIFICIO DEL COMERCIO OF. 710  
Teléfonos (57) 6 8804518  
[tdc.abogados@gmail.com](mailto:tdc.abogados@gmail.com)  
Manizales - Caldas

# NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



htzm6



Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

TORO GALLEGO ESTEBAN FELIPE Quien se identifico con C.C. 1053821896

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Manizales, 2023-05-19 10:26:50

X

FIRMA DEL COMPARECIENTE

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ  
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 10 de Marzo del 2023**

**HORA: 10:31:02 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, con el radicado; **202000157**, correo electrónico registrado; **jorgereinosaabogado@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDABEATRIZ.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230310103108-RJC-987**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, marzo de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas

E.S.D

**DEMANDANTE: JAIME TORO FLOREZ**

**DEMANDANDO: ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO  
BEATRIZ CLEMENCIA BERMUDEZ ATEHORTUA  
FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ  
Y OTROS**

**RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00157**

<b>REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA</b>
---

**JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.821.813 expedida en Manizales –Caldas, con correo electrónico [jorgereinosaabogado@hotmail.com](mailto:jorgereinosaabogado@hotmail.com), y portador de la Tarjeta Profesional 308.738 del C.S.J. actuando en nombre y representación de la señora **BEATRIZ CLEMENCIA BERMUDEZ ATEHORTUA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.273.281 de Manizales, Caldas, domiciliada en la ciudad de Manizales, de manera atenta y respetuosa me permito presentar ante su honorable despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, presentada por el señor **JAIME TORO FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.061.073 de Bogotá, de la siguiente manera:

<b>A LOS HECHOS</b>
---------------------

**Primero.** No le consta a mi cliente, la señora **BEATRIZ** no tiene conocimiento de las situaciones personales o familiares del demandante.

**Segundo.** No le consta a mi cliente, se trata de una situación desconocida por mi cliente.

**Tercero.** No le consta a mi poderdante, mi cliente solo supo del negocio jurídico que ata este proceso, desconociendo las circunstancias que se traen aquí en el presente hecho.

**Cuarto.** No le consta a mi cliente, puesto que no es conocedora del asunto que se lleva a cabo iniciado por la señora Martha Gallego Muñoz, ni de lo mencionado por esta ciudadana

**Quinto.** No le consta a mi cliente, no es de su conocimiento el proceso con radicado 2017-00369-00

**Sexto.** No le consta a mi cliente, como se mencionó anteriormente mi representada desconoce las circunstancias que dieron origen al presente proceso, y menos tiene conocimiento sobre los problemas familiares.

**Séptimo.** No le consta a mi poderdante, puesto que no se encuentra al tanto de las acciones que realizaban entre el señor **JAIME** y sus hijos.

**Octavo.** No le consta a mi representada, no posee conocimiento sobre los conflictos procesales en los que se encuentra involucrada esta familia.

**Noveno.** No le consta a mi cliente, no tiene conocimiento de las acciones del señor **JAIME** sobre las simulaciones que llevaba a cabo por medio de sus hijos, pues si el señor incurrió en falsedades materiales en documentos públicos, no es de conocimiento de mi cliente.

**Décimo.** Es cierto.

**Undécimo.** Es cierto

**Duodécimo.** No le consta a mi cliente, no tiene conocimiento del poder otorgado por el señor **ESTEBAN** a su padre y tampoco participó de manera directa en los acuerdos familiares de estos, mi cliente se limitó a cumplir con un contrato de compra venta que era la transferencia y entrega del predio.

**Decimotercero.** Es cierto, según el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-93419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**Decimocuarto.** Es cierto, según el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-93419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**Decimoquinto.** Es parcialmente cierto, pues el negocio se hizo más por intermedio del señor FRANCISCO, codemandado dentro del presente proceso.

**Decimosexto.** No le consta a mi cliente, no le consta a mi cliente de los recursos de quien venia el dinero, solo le consta que se pagó, iterando que la negociación se hizo más por intermedio del señor FRANCISCO, codemandado

**Decimoséptimo.** No le consta a mi cliente, como ya se manifestó, ella no participó en la negociación y venta que se le realizó al señor **JAIME**, desconociendo sus intenciones o manifestaciones, lo que comento el señor FRANCISCO era que le estaba comprando una propiedad a los hijos, y que incluso era uno de los argumentos para regatear el precio.

**Decimooctavo.** No le consta a mi poderdante, en el entendido de que no tenía conocimiento de si era el señor **JAIME** o el señor **ESTEBAN** quien pagaba el costo de la compraventa, incluso bajo los postulados de buena fe, siempre se tuvo que los reales compradores eran sus hijos, y jamás

mi cliente imagino que el señor JAIME, estuviera engañándola y ponerla en estas circunstancias que hoy nos ocupan, alegando en su favor, su propia culpa.

**Decimonoveno.** No le consta a mi representada de quien eran los recursos.

**Vigésimo.** No le consta si lo referenciado en el presente hecho es cierto, ya que nunca ha tenido contacto personal como para conocer todas las circunstancias, desconociendo los movimientos y contratos que se han realizado anteriores a la compraventa y derivados de la misma, impidiendo esto constatar si los mencionado en la demanda posee veracidad.

**Vigésimo primero.** No le consta a mi representada, son circunstancias que no puede afirmar o negar, ya que no posee conocimiento sobre las circunstancias nombradas, ahora bien, lo único que se observa es una mala fe de parte del señor JAIME, pues engaño mi cliente al hacer una compra venta en esas circunstancias, si fuera verdad lo que expresa dentro de la demanda, llegando a incurrir en circunstancias penales, que desde ya el despacho tiene la obligación de poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

**Vigésimo segundo.** Es cierto, según las pruebas aportadas por el demandante.

**Vigésimo tercero.** Es cierto, según las pruebas aportadas por el demandante.

**Vigésimo cuarto.** Es cierto, según las pruebas aportadas por el demandante.

**Vigésimo quinto.** Es cierto, pero cabe reiterar que mi cliente es una víctima del señor JAIME TORO FLOREZ, por lo que no procedería una simulación absoluta, pues mi cliente es una persona que desconocía las artimañas del señor JAIME, al momento de adquirir la propiedad, situación que persé le está generando costos a mi cliente sin tener que asumirlos.

**Vigésimo sexto.** Es cierto, como consta en la escritura pública No. 3010 del 29 de junio de 2006 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

**Vigésimo séptimo.** No le consta a mi cliente el avaluó actual del inmueble.

**Vigésimo octavo.** No es un hecho al cual se le pueda dar una respuesta, más allá de una apreciación jurídica.

## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las mismas y solicito se desvincule a mi cliente del presente proceso, en razón de que mi poderdante solo realizó la venta del **4.164%** del bien inmueble con matrícula No. 100-93419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por intermedio del señor

**FRANCISCO JAVIER**, si ejercer ningún tipo de contacto con el demandante.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### **BUENA FE DE LA DEMANDADA**

La señora **BEATRIZ CLEMENCIA BERMUDEZ ATEHORTUA**, actuó de manera legal y bajo los parámetros del código civil respecto a la compraventa, sin dejar de lado su ética e integridad, pensando que el contrato se estaba realizando con objeto lícito y con una persona de buena fe, sin imaginar que en un futuro se encontraría envuelta en un proceso legal, y menos aún si no participó directamente de del negocio jurídico.

### **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El señor **JAIME TORO FLOREZ**, no se encuentra en tiempo para presentar la demanda, pues han transcurrido desde el año 2006 fecha del contrato de compra venta elevado a escritura pública y el año 2020 fecha en que se radico demanda, más de 14 años, teniéndose como tiempo máximo para la presentación de la demanda 10 años, es decir, hasta el año 2016, guardando silencio y sin iniciar ninguna acción legal frente a estas circunstancias.

### **INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**

No puede darse una simulación absoluta cuando mi cliente hizo el negocio jurídico, estaba en la errada convicción de que lo que se hacía estaba bajo los parámetros de buena fe, y que en verdad los compradores eran los hijos del señor **JAIME**, haciendo incurrir en error a mi cliente e incluso incurriendo el demandante en falsedad en documento público, pues consigno en una escritura pública situaciones no ciertas, esto basado en lo mencionado por él.

### **GENERICA**

Cualquier excepción que se encuentre probada al interior solicito respetuosamente sea declarada por parte del honorable despacho.

## SOLICITUD PROBATORIA

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito de manera atenta se decrete y practique la declaración de parte de mi cliente, la señora **BEATRIZ CLEMENCIA BERMUDEZ ATEHORTUA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.273.281 de Manizales, Caldas, domiciliada en la ciudad de Manizales, con el fin de esclarecer los hechos y corroborar cual fue su participación en el negocio jurídico.

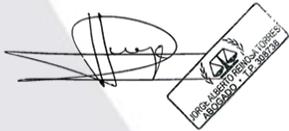
**NOTIFICACIONES**

**Al suscrito abogado:** En la calle 22 No. 22 – 26 Ed del comercio, oficina 710, correo electrónico [jorgereinosaabogado@hotmail.com](mailto:jorgereinosaabogado@hotmail.com), celular: 3014758829.

**A la demandada:** En la carrera 21 No. 31 – 59, correo electrónico: [bettyclemen7@gmail.com](mailto:bettyclemen7@gmail.com), celular: 3127811406.

**Al demandante:** En los datos suministrados con la demanda para efecto de notificación.

Cordialmente,



**JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**  
C.C No. 1.053.821.813 de Manizales  
T.P No. 308.738 del C.S de la J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales  
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

**Acuse de Recibido**

**FECHA: Jueves 13 de Octubre del 2022**

**HORA: 10:02:58 am**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, con el radicado; 202000157, correo electrónico registrado; jorge.t2009@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

**Archivo Cargado**

ContestacionFranciscoJavier.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221013100300-RJC-8923**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, octubre de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas

E.S.D

**DEMANDANTE:** JAIME TORO FLOREZ

**DEMANDANDO:** ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO  
FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ  
Y OTROS

**RADICADO:** 17001-31-03-002-2020-00157

<b>REFERENCIA:</b> CONTESTACIÓN DEMANDA
---

**JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.821.813 expedida en Manizales –Caldas, con correo electrónico jorge.f2009@hotmail.com, y portador de la Tarjeta Profesional 308.738 del C.S.J. actuando en nombre y representación del señor **FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.246.751 de Manizales, Caldas y vecino de la ciudad, me permito de manera atenta y respetuosa presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** presentada por el señor **JAIME TORO FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.061.073 de Bogotá, de la siguiente manera:

<b>A LOS HECHOS</b>
---------------------

**PRIMERO.** Es cierto parcialmente y explico, el mismo señor JAIME TORO FLOREZ, le indico a mi cliente tener dos hijos y que actuaba en nombre de ellos dentro de la compra venta, incluso regateo el precio que, porque quería ayudarles con su patrimonio y que ellos apenas estaban empezando, respecto a los términos de duración de la unión marital de hecho referida no le consta a mi cliente

**SEGUNDO.** No le consta a mi cliente, que aporte las pruebas conducentes y pertinentes para hacer valer este hecho, adicionalmente no es un hecho relevante para el proceso.

**TERCERO.** No le consta a mi cliente, puesto que solo fungió como vendedor del bien inmueble objeto de litigio, situación que se hizo de buena fe, desconociendo los negocios internos entre él y sus hijos, pues de buena fe le manifestó estarle ayudando a sus hijos que apenas estaban empezando, desconociendo cualquier otra circunstancia.

**CUARTO.** No le consta a mi cliente, pues no es conocedor del mencionado proceso incoado por la señora Martha Gallego Muñoz.

**QUINTO.** No le consta a mi cliente, no conoce el litigio en mención con radicado 2017-00369-00.

**SEXTO.** No le consta a mi cliente, desconoce las acciones de las partes, solo tiene conocimiento del momento en que se hizo el negocio y las menciones que hacia el señor TORO FLOREZ para reducir el precio del inmueble.

**SÉPTIMO.** No le consta a mi cliente, más allá de las pruebas documentales que pudiere aportar el demandante al proceso, pues mi cliente fue un vendedor de buena fe, desconociendo los pormenores de otras negociaciones si es que existieron.

**OCTAVO.** No le consta a mi cliente, desconoce sobre la cesación en las funciones del señor **JAIME** como administrador de los bienes de propiedad de sus hijos.

**NOVENO.** No le consta a mi cliente, no se tiene conocimiento de las problemáticas que han surgido entre estos.

**DÉCIMO.** Es cierto, mi poderdante indica haber participado de la celebración en la compraventa del bien inmueble con matrícula No. 100-93419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, compraventa corroborada por la escritura pública No. 3010 del 29 de junio de 2006 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, con el señor **JAIME TORO FLOREZ** en representación de sus hijos **ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO** y **NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO**, por medio de un poder general, el cual le manifestó a mi cliente que le vendiera barato, refiriéndose a que este le realizara un descuento en la venta, puesto que el bien inmueble que pretendía adquirir era para los hijos y que él no se podía poner a jugar con la plata de los hijos.

**UNDÉCIMO.** Es cierto, según las pruebas aludidas por el demandante.

**DUODÉCIMO.** Es cierto, según el poder aportado por el demandante al momento de la celebración de la compraventa.

**DECIMOTERCERO.** Es cierto, según el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-93419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**DECIMOCUARTO.** Es cierto, según el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-93419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**DECIMOQUINTO.** No le consta a mi cliente si eso sucedió, lo cierto es que las manifestaciones del señor **TORO FLOREZ**, distan de las echas al momento de la compra venta, donde como se indicó con precedencia, este hacia la compra venta en nombre de sus hijos y se presume por parte de mi cliente con el conocimiento de ellos.

**DECIMOSEXTO.** Es cierto parcialmente y explico, si bien es cierto que el señor **TORO FLOREZ** era quien realizaba los pagos pactados, no puedo asegurar, ya que no tengo conocimiento sobre si el demandado **ESTEBAN FELIPE**, aportaba o no dinero para dichos pagos, pues reitero fui un vendedor de buena fe.

**DECIMOSÉPTIMO.** No es cierto, el señor **JAIME TORO FLOREZ** le manifestó a mi prohijado que el bien inmueble era para sus hijos y que el dinero allí invertido era de los mismos, por la misma razón solicitó una baja en el precio, en el entendido de que ellos apenas estaban empezando.

**DECIMOCTAVO.** No me consta, no puedo asegurar de quien era el capital pagado por el inmueble y así fuera del señor **TORO FLOREZ**, la intensión encontrada por parte de mi cliente era que los compradores eran sus hijos.

**DECIMONOVENO.** Es cierto, el señor **TORO FLOREZ** fue quien se presento en la celebración, perfeccionamiento y diligencias de los precios pactados por las partes.

**VIGÉSIMO.** No le constan las circunstancias aludidas dentro del presente hecho, pues solamente me puedo remitir a las circunstancias del negocio jurídico entre mi poderdante y el señor **TORO FLOREZ** en representación de sus hijos, donde me manifestó que el bien objeto de litigio lo estaba adquiriendo en nombre de sus hijos y con el dinero de los mismos, incluso para ello exhibió el poder, no entiende este vocero judicial, como el señor **TORO FLOREZ**, ahora viene a alegar un beneficio con su propia culpa, generándose incluso una falsedad en documento publico por parte de él, pues siempre mi cliente actuó bajo los presupuestos de la buena fe y así se perfecciono el negocio, ahora mi cliente se encuentra, pagando abogado por unas circunstancias que no le atañen.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** No le consta a mi cliente, son circunstancias de las cuales no participo mi cliente por se itera, se vendió un inmueble con el pleno convencimiento de que era para sus hijos y que se hacia un negocio serio y real.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Es cierto, según las pruebas aportadas por el demandante

**VIGÉSIMO TERCERO.** Es cierto, según las pruebas referidas por el demandante.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Es cierto, según las pruebas señaladas por el demandante.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Es cierto, pero esta situación se trae porque el mismo señor **TORO FLOREZ** menciona haber cometido un delito y jugando con la buena fe del vendedor, situación que genera unos perjuicios para mi cliente.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Es cierto, entre el señor **TORO FLOREZ** y mi cliente no se volvió a tener comunicación, donde mi cliente entendió haberse realizado un negocio licito y real.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Es cierto según prueba documental aportada.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las mismas, en el entendido de que, para mi cliente el negocio fue valido y no simulado absolutamente, pues entiende mi cliente que, si existió algún asomo de simulación, no fue por su parte, razón por la cual no ha de declararse una simulación absoluta del negocio jurídico y menos respecto de él.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

##### **BUENA FE**

El señor **FRANCISCO JAVIER** obró de acuerdo a los principios de la buena fe, toda vez que el mismo realizó de manera exitosa sus obligaciones como vendedor bajo los lineamientos establecidos en el poder conferido y presentado por el señor **JAIME TORO FLOREZ**, presumiendo que el señor **TORO FLOREZ**, actuaba bajo los mismos parámetros y teniendo como base que el negocio jurídico era real, que lo que manifestaba el señor demandante para bajar el precio era cierto, esto que el patrimonio era de sus hijos y que él no jugaba con ello, que ellos apenas estaban empezando, circunstancias utilizadas por el demandante para la negociación del precio del inmueble.

##### **MALA FE DEL DEMANDANTE**

El demandante pretende alegar en beneficio su propia culpa, incluso manifestado haber realizado un negocio simulado bajo su conocimiento y riesgo, generando de esta forma incluso una situación de carácter penal, al consignar dentro de un instrumento publico situaciones falsas y peor aún bajo el conocimiento e intensión plena, lo que genera una mala fe del demandante en el negocio jurídico de compra venta con mi cliente lo que conlleva a que mi cliente tenga que incurrir en gastos adicionales como lo es un abogado para defender los intereses suyos de algo en lo cual nunca participo.

### **INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**

No puede alegarse como pretensión una simulación absoluta del negocio jurídico, pues mi cliente fue siempre el real vendedor, situación que no le consta de la parte compradora derivado de los dichos del mismo demandante, donde incluso se puede decir a ejercido de manera ociosa el poder que le fue conferido y donde incluso a estado engañado mi cliente bajo la errada convicción de que el señor ESTEBAN era el comprador del inmueble y no el señor TORO FLOREZ, razón por la cual no ha de darse una simulación absoluta sino relativa del negocio jurídico, la cual nunca se alegó en las pretensiones y que el juez civil no tiene las competencia de una facultad extra y ultra petita.

### **GENERICA**

Cualquier excepción que se encuentre probada al interior solicito respetuosamente sea declarada por parte del honorable despacho.

## **SOLICITUD PROBATORIA**

### **Documentales**

Las documentales aportadas por la parte demandante al momento de presentar la demanda y la subsanación

### **INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE**

Solicito de manera atenta se decrete y practique el interrogatorio de parte que este vocero judicial le hará al demandante **JAIME TORO FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.061.073 de Bogotá, esto con el fin de hacer preguntas tanto de la demandante como de las diferentes contestaciones que se alleguen al plenario, así como de las circunstancias importantes y relevantes para el proceso.

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito de manera atenta se decrete y practique la declaración de parte de mi cliente, el señor **FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.246.751 de Manizales, esto con el fin de preguntarse las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió la compra venta, así como otras circunstancias que puedan interesar al proceso, incluso con motivos de aclaración.

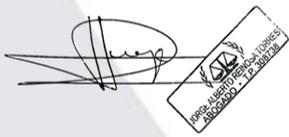
**NOTIFICACIONES**

**Al suscrito abogado:** En la calle 22 No. 22 – 26 Ed del comercio piso 7, correo electrónico registrado en el sirna [Jorge.t2009@hotmail.com](mailto:Jorge.t2009@hotmail.com), celular: 3014758829.

**Al demandado:** En la carrera 21 No. 31 – 59, correo electrónico: [franciscoj.bermudez@hotmail.com](mailto:franciscoj.bermudez@hotmail.com), celular: 3105175324

**Al demandante:** En los datos suministrados con la demanda para efecto de notificación.

Cordialmente,



**JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**  
C.C No. 1.053.821.813 de Manizales  
T.P No. 308.738 del C.S de la J.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas

E.S.D

**DEMANDANTE:** JAIME TORO FLOREZ  
**DEMANDANDO:** ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO  
FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ  
Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-31-03-002-2020-00157

**REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**

**FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.246.751 de Manizales, Caldas, actuando en nombre propio me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.821.813 de Manizales, con correo electrónico registrado en el Sirna jorge.t2009@hotmail.com, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación **CONTESTE DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** presentada por el señor **JAIME TORO FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.061.073 de Bogotá,

Mi apoderado queda facultado para notificarse, solicitar copias, renunciar, recibir, reasumir, hacer las solicitudes que estime convenientes, presentar recursos, aportar pruebas, solicitar documentos, hacer peticiones en mi nombre y cualquier otra facultad inherente al buen cumplimiento de su gestión en concordancia con el artículo 77 del CGP, sin que en ningún caso se diga que carece de poder para representarme.

Sírvase reconocer personería jurídica en los términos antes descritos.

**Cordialmente,**



**FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ ATEHORTUA  
TORRES**

C.C No. 10.246.751 de Manizales

**JORGE ALBERTO REINOSA**

C.C No. 1.053.821.813 de Manizales  
T.P No. 308.738 del C.S de la J.



Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, Caldas  
E.S.D

**DEMANDANTE:** JAIME TORO FLOREZ  
**DEMANDANDO:** ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO  
FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ  
Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-31-03-002-2020-00157

**REFERENCIA:** OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

**FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.246.751 de Manizales, Caldas, actuando en nombre propio me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.821.813 de Manizales, con correo electrónico registrado en el Sirma [jorge.12009@hotmail.com](mailto:jorge.12009@hotmail.com), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación **CONTESTE DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** presentada por el señor **JAIME TORO FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.051.073 de Bogotá,

Mi apoderado queda facultado para notificarse, solicitar copias, renunciar, recibir, reasumir, hacer las solicitudes que estime convenientes, presentar recursos, aportar pruebas, solicitar documentos, hacer peticiones en mi nombre y cualquier otra facultad inherente al buen cumplimiento de su gestión en concordancia con el artículo 77 del CGP, sin que en ningún caso se diga que carece de poder para representarme.

Sírvase reconocer personería jurídica en los términos antes descritos.

Cordialmente,

**FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ ATEHORTUA**  
C.C No. 10.246.751 de Manizales

**JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**  
C.C No. 1.053.821.813 de Manizales  
T.P No. 308.738 del C.S de la J.

CALLE 22 # 22-26 EDIFICIO DEL COMERCIO OF 710  
TRIANA DUQUE & CARDONA ABOGADOS  
NIT. 901.190.405-1  
TELÉFONO (57) 6 8804518 3014758829

Rv: Documento de Francisco Bermúdez

Francisco Javier Bermudez Atehortua  
Para: [Jorge.12009@hotmail.com](mailto:Jorge.12009@hotmail.com) Mie 12/10/2022 7:47 PM

escaner.pdf  
309 KB

Recibido, ¡muchas gracias! Recibido, gracias. Muchas gracias.

De: Francisco Bermudez <[francis560320@gmail.com](mailto:francis560320@gmail.com)>  
Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 7:45 p. m.  
Para: [franciscoj.bermudez@hotmail.com](mailto:franciscoj.bermudez@hotmail.com) <[franciscoj.bermudez@hotmail.com](mailto:franciscoj.bermudez@hotmail.com)>  
Asunto: Documento de Francisco Bermúdez

escaner.pdf

Responder Reenviar